Estado Libre Asociado de Puerto Rico
SENADO

17ma Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
LUNES, 22 DE ABRIL DE 2013

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Sr. Rafael Román Meléndez	Educación, Formación y Desarrollo del Individuo	Secretario del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
P. del S. 18 *Por los señores Dalmau Santiago, Ruiz Nieves y Suárez Cáceres*	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica *Sin enmiendas*	Para enmendar los Artículos 1, 2, 4, 5 y 8 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, según enmendada los fines de establecer que será deber ministerial del Gobernador velar por que en las tres ramas de gobierno, se utilice el nombre oficial del cuerpo político creado en virtud de nuestra Constitución: Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para ordenar que en todos los documentos y comunicaciones oficiales, sobres, membretes, escritos y anuncios oficiales, así como expresiones orales, expresiones escritas y electrónicas, emitidas por los jefes de agencia, departamentos, instrumentalidades públicas, Alcaldes y otras autoridades ejecutivas, judiciales y legislativas se exprese el nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para otros fines.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 179 *Por los señores Suárez Cáceres y Ruiz Nieves*	Vivienda y Comunidades Sostenibles; y de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación *(Segundo Informe Conjunto) Con enmiendas en el Decrétase*	Para enmendar el Artículo 2, añadir un nuevo Artículo 11 y renumerar los Artículos 11 y 12 como 12 y 13 respectivamente de la Ley Núm. 160 de 10 de agosto de 1988, según enmendada, con el fin de facultar al Secretario de la Vivienda a otorgar el título de propiedad de los solares a aquellos ocupantes que no formen parte del grupo original ni que sean herederos de los beneficiarios del Programa de Vivienda de Emergencia, establecer los requisitos para la venta y facultar al Secretario a reposeer aquellas estructuras que se encuentren en abandono.
P. del S. 440 *Por la Delegación PPD*	Hacienda y Finanzas Públicas *Con enmiendas en la Exposición de Motivos*	Para enmendar el primer párrafo del inciso (b) del Artículo 10 de la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", añadir un nuevo párrafo (34) al apartado (a) y reenumerar el actual párrafo (34) como párrafo (35) de la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según emendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de eximir a los miembros de la Policía de Puerto Rico del pago de contribuciones sobre los ingresos recibidos por concepto del pago de las horas extras trabajadas.
P. de la C. 202 *Por la representante Méndez Silva*	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica *Sin enmiendas*	Para denominar el tramo en construcción de la Carretera Núm. PR-122 del Municipio de Lajas hasta el Municipio de San Germán, con el nombre de "Harry Luis Pérez Rivera" (Q.E.P.D.) "In Memoriam".

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 899 *Por la Delegación PPD*	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica *Con enmiendas en el Decrétase y en el Título*	Para adoptar la nueva "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2013"; derogar la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como la "Ley de la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico"; a los fines de revertir las acciones legislativas que impactaron negativamente a esta institución, devolver a los empleados públicos el control de su Asociación, disponer que la Asamblea de Delegados tendrá el poder de gobernanza máximo en las decisiones institucionales de la Asociación, eliminar los nueve (9) miembros a la Junta de Directores nombrados mediante la Ley 144-2011; y para otros fines relacionados.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma Asamblea Legislativa

ORIGINAL

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y DESARROLLO DEL INDIVIDUO

Nombramiento

Sr. Rafael Román Meléndez
Como Secretario del Departamento de Educación
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

INFORME POSITIVO

17 de abril de 2013

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Sección 5 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone en lo pertinente, que en el ejercicio del Poder Ejecutivo el Gobernador estará asistido de Secretarios de Gobierno que nombrará con el consejo y consentimiento del Senado. A tenor con esta disposición, la Asamblea Legislativa ha aprobado legislación dirigida a la creación de departamentos y agencias, en las cuales ha incluido entre los requisitos previos de las personas que sean seleccionadas para dirigirlas por el Ejecutivo, que las mismas sean consideradas con consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

A tal fin, el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con sujeción a la disposición constitucional antes relacionada y la Regla Número 21, del "Reglamento para el Proceso y Evaluación de Funcionarios Nominados por el Gobernador para Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico"[1], delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos adscrita a la Presidencia del Senado, la investigación en primera instancia de

[1] Adoptado mediante la Orden Administrativa 10-55, cual se encuentra vigente.

los designados y designadas a posiciones gubernamentales que requieran el aval Senatorial. Posterior al informe que esta Oficina realiza, refiere a los designados a las Comisiones permanentes con jurisdicción sobre los funcionarios nominados, para que estas a su vez entiendan en Audiencias Públicas sobre la idoneidad de éstas a los cargos para los cuales fueron designados.

Así las cosas el 23 de enero de 2013, el Gobernador del Estado Libre Asociado Puerto Rico, Honorable Alejandro García Padilla, sometió para el oportuno consejo y consentimiento de este Augusto Cuerpo Senatorial, la designación del Sr. Rafael Román Meléndez como Secretario del Departamento de Educación[2] del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Comisión de Educación Formación y Desarrollo del Individuo convocó para el martes 16 de abril de 2013, en el Salón de Audiencias Leopoldo Figueroa, una Audiencia Pública a los fines de considerar la designación del nominado. Durante esta audiencia, compareció el designado Secretario del DE, Sr. Román Meléndez y su familia. Además, comparecieron ante vuestra Comisión, veintiséis (24) personas, con el fin de expresarse sobre el referido nombramiento, bien de forma oral y/o escrita.

Ese mismo día también compareció el Secretario de Estado de Puerto Rico, Hon. David E. Bernier Rivera, varios alcaldes e integrantes del Gabinete.

Así las cosas, y en ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Augusto Cuerpo pueda emitir su sabio Consejo y Consentimiento, según lo dispone el Artículo IV, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, pertinentes a la nominación ante vos.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Sr. Rafael Román Meléndez cursó su grado de bachiller en Artes en Educación concentración en Historia, de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Cayey. Luego, realizó estudios conducentes a un grado de Maestría en Artes con Concentración en Historia de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Terminó una Maestría en Educación con Concentración en Administración y Supervisión Educativa a Nivel Secundario de la Universidad

[2] En adelante DE por sus siglas.

Metropolitana, Recinto de Cupey, con la distinción de *"summa cum laude"*. Es estudiante doctoral del Programa de Acercamiento a las Disciplinas para Desarrollar el Liderazgo Instruccional en la Escuela de Educación de la Universidad Metropolitana, Recinto de Cupey.

Su experiencia laboral incluye, entre otras, que durante los años 2000-2004, se desempeñó como Maestro de Estudios Sociales e Historia para octavo grado de la Escuela Intermedia Pachín Marín de Hato Rey. De 2004 a 2005, fue Ayudante Especial de la Oficina de Planificación y Desarrollo Educativo del Departamento de Educación de la Región Educativa de San Juan; y Director Escolar Interino en la Escuela Elemental Jaime Rosario Báez, Distrito Escolar San Juan I.

De 2005 a 2006 fue Maestro de Estudios Sociales e Historia del séptimo grado en la Escuela Intermedia Pachín Marín de Hato Rey. De 2006 a 2008 fue Director del Proyecto CASA (Centro de Apoyo Sustentable al Alumno) de la Secretaría Auxiliar de Servicios de Ayuda al Estudiante del DE. Del 2008 a 2009 se desempeñó como Superintendente Auxiliar Estatal IV en el Distrito Escolar de Trujillo Alto, Región Educativa de San Juan, así como Director Interino de la Escuela Elemental Manuel Cepero del Distrito Escolar de Trujillo Alto. Del 2009 hasta el momento de su designación, fue Director escolar II en la Escuela Especializada Pre técnica Federico Asenjo del Distrito Escolar San Juan II, Región Educativa de San Juan.

El nominado posee otras experiencias en el campo educativo. De 2001 a 2002 fue Maestro de Estudios Sociales e Historia en el Programa de educación para Adultos de la Escuela Ernesto Ramos Antonini en Santurce. En el 2002 fue Maestro Recurso de Tecnologías Emergentes en la División de Innovaciones y Tecnología Educativa del DE, Región Educativa de San Juan. De 2002 a 2004 fue Coordinador Regional por servicios profesionales en la División de Innovaciones y Tecnología Educativa del DE, Región Educativa I de San Juan. En 2004 fue Técnico de Currículo por servicios profesionales en el Programa de Inmigrantes del DE. De 2005 a 2006 fue Coordinador del Centro de Servicios Educativos Suplementarios de la Corporación de Servicios Educativos de Yabucoa (COSEY).

El Sr. Román Meléndez posee licencias y certificaciones de Superintendente de Escuelas (Lic. #998518), de Director Escolar a Nivel Secundario (Lic. #991223) y de Maestro de Estudios Sociales e Historia Nivel Secundario (Lic. #991222).

Finalmente, entre sus experiencias de liderato podemos destacar, que fue Presidente de la Asociación Cristiana Universitaria de la UPR, Recinto de Cayey (1996-98); Miembro del Comité Evaluador del Programa de Estudios de Honor del Colegio Universitario de Cayey (1998); Co-presidente de la Unión de Organizaciones Estudiantiles del Colegio Universitario de Cayey (1997-99); Presidente del Consejo Escolar de la Escuela Intermedia Pachín Marín (2002-03); Miembro Asociado de la Junta de Subastas de la Región Educativa de San Juan (2004); Miembro y Delegado de la Junta Local de Río Piedras de la Asociación de Maestros de Puerto Rico (2005-06); Miembro del Comité Regulador de Servicios Educativos Suplementarios (SES) de la Subsecretaría para Asuntos Académicos del DE (2010); Miembro del Comité Asesor de Expertos en Currículo 'Ciudad Educativa Dr. Roque Díaz Tizol' (2011) y Presidente de la Organización de Directores y Administradores Escolares de Puerto Rico, desde 2012.

II. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

El Secretario designado Sr. Rafael Román Meléndez, fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica ocupacional el 26 de febrero de 2013. Se cubrieron áreas tales como: el historial ocupacional y académico, destrezas gerenciales, estilo de liderato, capacidad para trabajar bajo presión y destrezas de comunicación interpersonal. El resultado de la evaluación psicológica concluye que el nominado posee los recursos psicológicos necesarios para poder ocupar el cargo de Secretario del Departamento de Educación. Además, intima el referido informe psicológico que el nominado refleja ser una persona sociable, comunicativa, respetuoso y sincero. Además, se mostró relajado, pensativo, asertivo y parece ser una persona comprometida con su trabajo e identificado con su rol como educador.

De acuerdo con los resultados de la evaluación, se destacan las siguientes características y habilidades del Sr. Román Meléndez: buenas destrezas gerenciales (establecimiento de prioridades, manejo de riesgos, perspectiva de sistema, delegación de autoridad, comunicación organizacional y relaciones interpersonales); balance entre la atención hacia la tarea y el factor humano; persona enérgica, dinámica y abierto al cambio, con capacidad de liderato; trabajador, responsable y comprometido con su trabajo, con valores y principios morales arraigados; perspicaz y sensato en el manejo de situaciones difíciles, con capacidad para anticipar consecuencias; buenas destrezas interpersonales y orientación hacia el trabajo en

equipo; ajuste emocional adecuado al momento de ser evaluado; estilo de trabajo organizado y eficiente, con buen manejo de tiempo; buenas destrezas de expresión escrita; y expresa una visión clara en sus metas y prioridades en el Departamento.

III. ANÁLISIS FINANCIERO

La Oficina de Evaluaciones Técnicas de este Augusto Cuerpo legislativo, a través de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado, realizó un exhaustivo y minucioso análisis de los documentos sometidos por el nominado sin que se encontraran inconsistencias en los mismos.

En conclusión, la evaluación sometida por la firma de Contadores Públicos Autorizados reflejó que el nominado ha manejado y cumplido sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable.

IV. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Sr. Rafael Román Meléndez cubrió diversas áreas, a saber: entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistema de información de Justicia Criminal, del cual no surgió información adversa al nominado.

Por último, todas las referencias y entrevistas realizadas fueron favorables a la nominación y posterior confirmación al cargo al que se designó al nominado ante vuestra consideración.

V. AUDIENCIA PÚBLICA

Como fue anteriormente expuesto, la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo celebró Audiencia Pública para considerar la designación del nominado al cargo de Secretario del DE. Dicha audiencia se efectuó el día 16 de abril de 2013 y comparecieron, como ya hemos mencionado anteriormente, distintas personalidades y/u organizaciones relacionadas a la educación en Puerto Rico; padres y madres, maestros y maestras, directores y estudiantes, bien bajo ponencias escritas y/u orales. A continuación, se incluye para la referencia de este Honorable Cuerpo un breve resumen de las ponencias vertidas ante la Comisión, a saber:

A. TESTIMONIOS ORALES

Dra. Carmen L. Arcelay Santiago, Presidenta del Consejo Escolar del Instituto Tecnológico de Puerto Rico

La Dra. Arcelay presentó un listado de funciones y criterios para la selección del Secretario de Educación. Indicó que el Secretario nominado los había recibido en su oficina, que escuchó sus planteamientos y se comprometió a darle seguimiento a los mismos, por lo que por ser así, **estaban de acuerdo con su confirmación.**

Sr. Ramón L. Collazo, Director Ejecutivo en el Departamento de Educación

Mencionó que estaba en la **vista para endosar al Secretario**, pues era éste el esperado por nuestro sistema educativo, quien trae esperanza y certeza de un sistema reformado. Destacó el compromiso genuino y valiente del Sr. Román al lograr la educación de excelencia, eficaz y realista. Hizo mención a la labor realizada por el designado en la Escuela Asenjo mientras fue su director, reduciendo la deserción escolar y uniendo a la comunidad.

Héctor Rivera Maldonado, Presidente de la Asociación de Padres de Niños Dotados y Director del Instituto de Investigación y Desarrollo para Estudiantes Dotados

El Sr. Rivera mencionó que el nominado era una persona comprometida con la educación desde el primer día que fue nombrado, que es una persona que entiende que la comunidad se quiere integrar, y reconoce que el éxito de un estudiante no depende solo del maestro, sino que hay que contar con la familia. Asegura que le Sr. Román no solo conoce el proceso en el DE si no que lo ha vivido desde su infancia. Finalizó diciendo que el Sr. Román es el cambio, es diferente, es el que se atreve a abrir las puertas a un nuevo camino a la educación y que **son ellos los primeros en apoyar sus intenciones de dirigir el futuro de sus hijos.**

Fabián J. Pérez Álvarez, estudiante dotado de 8 años en Guayama y residente en Patillas

Fabián Pérez comentó que el Sr. Román, por ser de Patillas, era un orgullo para su pueblo. Aseguró que el Sr. Román apoya el Instituto para Niños Dotados, que sabe sus necesidades y que lo que más busca es servir con humildad. Para él, el nominado es un ejemplo y un líder de inquebrantables valores y que **lo apoyan porque desde su nominación los atendió y los escucho**. Según Fabián, el Secretario es un ser humilde, sencillo y sensible a sus necesidades.

Leonardo Rosario Cruz, estudiante dotado en Caguas y residente de Cayey

Leonardo Rosario Cruz es estudiante de la Escuela Especializada en Ciencias Matemáticas y Tecnología CIMATEC en Caguas, y pertenece a la Asociación de Padres de Niños Dotados de Puerto Rico y al Instituto de Investigación y Desarrollo de Estudiantes Dotados en la Universidad de Puerto Rico en Cayey. Reseñó el titular "Lucha por la Genialidad" en la primera plana del periódico El Nuevo Día el 27 de enero de 2013. En dicha entrevista el designado Secretario de Educación estableció que no tenía conocimiento de los estudiantes dotados en Puerto Rico, sin embargo, tres días después el Profesor Román Meléndez sostuvo una reunión fructífera con el Presidente del Instituto para la Investigación y Desarrollo de Estudiantes Dotados de Puerto Rico para ayudar a los estudiantes dotados del sistema público de enseñanza. Es decir, el designado Secretario reconoció con honestidad su desconocimiento sobre el tema de los(as) estudiantes dotados(as) y se dedicó a reunirse con las organizaciones y a educarse.

Para el estudiante dotado Leonardo Rosario Cruz, el Secretario actuó con honradez y liderazgo. Además, señaló que Román es un líder con vasta experiencia en diversos puestos en el sistema de educación y que **lo cree capaz de administrar el Departamento y lograr los cambios necesarios.**

Sra. Karen Mills Costoso, Madre de estudiante de Educación Especial y Ex Miembro del Consejo Escolar Escuela Pre técnica Federico Asenjo

La Sra. Mills Costoso matriculó a su hija en la Escuela Pre técnica Federico Asenjo en el año 2009. El Profesor Rafael Román Meléndez era el Director Escolar, y gracias a sus gestiones y diligencia, los estudiantes servidos por el Programa de Educación Especial tuvieron servicios ininterrumpidos que ayudaron en el proceso de superación de dichos estudiantes. Expresó que el designado Secretario es un hombre comprometido, sensible y cuya prioridad siempre han sido los estudiantes.

Destacó su sensibilidad ante las situaciones diarias de la Escuela Pre técnica, su inteligencia para la solución de los problemas, la amabilidad en su trato a los padres, estudiantes, empleados y maestros, el compromiso incondicional hacia la comunidad escolar, y su verticalidad ante las normas y procedimientos del sistema.

Resaltó que la escuela perdía un Director de excelencia, pero simultáneamente el **Departamento de Educación y el pueblo de Puerto Rico ganaban mucho con su nombramiento como Secretario.**

Víctor A. Villamil Herrans, maestro Introducción a la Tecnología en la Escuela Especializada de la Comunidad Pre técnica Federico Asenjo

El Sr. Villamil **se pronunció a favor del nombramiento del Sr. Román**, pues llenó de esperanzas la comunidad escolar, es fruto del sistema de instrucción pública y se ha desempeñado de manera excelente en el DE. El nominado, continuó Villamil, es una persona sensible al dolor y a la necesidad de las familias y los estudiantes, es íntegro y vertical. Siempre está abierto al dialogo y sabe manejar los asuntos de manera democrática, inclusiva y participativa, así como tomar decisiones difíciles

Sr. Elín Cintrón González, ex presidente de Organización de Directores y Administradores Escolares

El Sr. Cintrón comentó que era urgente nombrar a alguien que conociera el DE y que el Sr. Román, como miembro de la Organización, aportó grandes ideas para mejorar el sistema. Además mencionó que el nominado tiene la experiencia y las cualidades académicas para servir y atender las necesidades del DE por lo **que respalda que sea confirmado.**

Aida Díaz de Rodríguez, Presidenta de la Asociación de Maestros de Puerto Rico

A pesar de que no pudo asistir, la Sra. Díaz sometió su ponencia en la cual reconoce que le profesor Román posee las competencias necesarias para enfrentarse a los retos del DE, además de sus credenciales académicas, lo cual le otorga un buen perfil como nominado. Asegura que la carrera profesional del nominado le acredita el conocimiento más certero de las condiciones laborales que desean mejorar y que están en la mejor disposición de trabajar en conjunto con el Profesor Román, pues no tienen nada negativo que señalar de éste. La asociación concluyó dando testimonio de que el **nominado tiene las cualificaciones para ocupar el cargo.**

Sra. Carmen Warren, Presidenta del Comité Timón de Padres y Madres de Educación Especial

La Sra. Warren compareció a informar que se habían reunido con el nominado Secretario a discutir sus preocupaciones y que como resultado de ello decidieron **expresar su apoyo a su confirmación.** Al Comité Timón le ha impresionado la humildad y compromiso para dar la participación a los portavoces de la clase demandante en el pleito de clase Rosa Lydia Vélez v. Rafael Román, Civil Núm. K PE1980-1738(505).

B. TESTIMONIOS ESCRITOS

Previo y en la audiencia pública de 16 de abril de 2013, se recibieron en relación a la confirmación en propiedad del nominado varias ponencias escritas a favor de la confirmación, a saber:

José Oquendo Cruz, Presidente y Principal Oficial Ejecutivo P.E.C.E.S., Inc.

P.E.C.E.S., organización de base comunitaria de la Región Este de Puerto Rico, tiene como misión fomentar el desarrollo social, económico y educativo. El Presidente de dicha organización expresó que celebraron con júbilo, alegría y esperanza el nombramiento del Profesor Rafael Román Meléndez como Secretario de Educación por ser un excepcional ser humano y profesional, con un alto sentido de inclusión y con una gran apertura a escuchar ideas y alternativas.

Resaltaron que el nominado Secretario es un profesional dedicado, íntegro y sensible que tiene una extraordinaria experiencia que emerge de su proceso y transcurrir en diversas funciones dentro del sistema de educación pública de Puerto Rico. La organización, que trabajó en colaboración con el Profesor Román en el Proyecto CASA, expresa que él tiene un gran compromiso y afán en encontrar soluciones reales, y conoce las necesidades del estudiantado. Destacan que el Román tiene peritaje en el área de la educación y es empático a las necesidades del equipo de trabajo del Departamento de Educación. Por tal razón **endosaron cabalmente dicho nombramiento**.

Mirta Colón Pellecier, Presidenta Asociación de Residentes Gladiolas Renace

La Presidenta de la Asociación de Residentes Gladiolas Renace expresó su endoso a la designación del Profesor Rafael Román Meléndez para Secretario del Departamento de Educación por el conocimiento y experiencia que tiene del Departamento por haber estado vinculado directamente al mismo. Expresó que Román los ha tomado en consideración para implementar algunos de sus proyectos y que esto es cónsono su plan de implementar en el sistema de educación la participación del sector comunitario.

La Sra. Colón añadió que **Román Meléndez posee las cualidades y es la persona idónea para ocupar la posición de Secretario del Departamento de Educación.**

Profesor Emilio Nieves Torres, Presidente de UNETE

UNETE, es una organización constituida de maestros que promueven la mejoría en las condiciones de trabajo de los educadores en función de un servicio educativo de excelencia para los estudiantes. El Sr. Nieves Torres expresó que, dado a la gran politización que existe en el Departamento de Educación, el nombramiento del Secretario de Educación debería iniciarse fuera del ámbito político. Por tal razón, entendía que la audiencia pública no le permitía participar en la evaluación rigurosa del candidato, sino hacer unos comentarios y recomendaciones.

El Sr. Nieves Torres destacó que **la designación de un director escolar como Secretario de Educación tiene el elemento positivo de que es una persona que conoce** con su experiencia diaria la dinámica que se genera en una comunidad escolar con todos sus componentes. Añade que esto ha permitido que en el diálogo sostenido por el Secretario con las diversas organizaciones se haya desarrollado una comunicación más efectiva.

Nieves indicó que en el diálogo sostenido con el designado Secretario, éste estuvo receptivo a la necesidad de establecer diversas medidas. Además, señaló que el reciente diálogo de las organizaciones magisteriales con el designado **Secretario de Educación es una medida en la dirección correcta**, siempre que se caracterice por la honestidad y atienda con seriedad las preocupaciones y propuestas de los maestros para reencaminar al Departamento de Educación y realizar una reforma educativa pertinente.

Brenda Liz Santos Hernández MS, Directora Ejecutiva de CREARTE, Inc.

CREARTE es una entidad sin fines de lucro que tiene vasta experiencia ofreciendo alternativas educativas a la niñez a través de las artes y la recreación, utilizando medios educativos no tradicionales, y que ha servido a más de 5,000 familias. La entidad, por su posición centrada en la objetividad y en el servicio comunitario, no respalda candidatos políticos de ningún tipo. Por tal razón, su exposición gira en torno a las cualidades que a su juicio debe caracterizar al (la) Secretario(a) de Educación que sea nominado.

La entidad presentó cinco cualidades que, según su criterio, deben complementar el perfil de un buen administrador educativo capaz de impulsar servicios educativos que promuevan el cumplimiento de los estándares académicos y logren minimizar la posibilidad de que los(as) estudiantes lleguen a ser desertores escolares. Dichas cualidades son:

- Que conozca la realidad escolar desde la ejecución del magisterio
- Que conozca la realidad de las poblaciones con factores de riesgo
- Que crea en la transformación del sistema
- Que crea en la necesidad de transformar la gesta educativa
- Que asuma como aliado y colaboradores los proyectos y programas de servicios comunitarios

La Sra. Santos Hernández expresó que, si el nominado Secretario de Educación tiene las cualidades y se compromete con la gesta, **contará con el apoyo de CREARTE.**

José Jaime Rivera, Ph.D., Presidente Universidad del Sagrado Corazón

El Presidente de la Universidad del Sagrado Corazón **respaldó la designación del educador Rafael Román Meléndez, como Secretario del Departamento de Educación**, por sus cualidades personales, académicas e intelectuales que le permitirán cumplir con las responsabilidades del puesto. Expresó que es un educador experimentado, perseverante y comprometido con la transparencia y la transformación del Departamento de Educación, y que posee peritaje en los campos docente y administrativo que le permitirán un acercamiento crítico y transformador del sistema escolar. Resaltó la experiencia de Román Meléndez en los diversos niveles del sistema.

En las reuniones sostenidas con el designado Secretario, el Presidente constató su compromiso con el establecimiento de alianzas de colaboración con los sectores universitarios y comunitarios, con la participación de los padres, la transformación de los programas dirigidos a estudiantes de educación especial, el uso eficiente de los recursos asignados al Departamento y con los reclamos para desarrollar un Plan Decenal para el sistema.

José Luis Díaz Cotto, Director Ejecutivo Centros Sor Isolina Ferré, Inc.

El Dr. José Luis Díaz Cotto, quien es ingeniero, educador y principal oficial ejecutivo de los Centros Sor Isolina Ferré en Puerto Rico, **endosó el nombramiento de Rafael Román Meléndez como Secretario de Educación**. Indicó que tuvo la oportunidad de colaborar con el designado Secretario en el proyecto CASA del Departamento de Educación durante el cuatrienio 2004-2008. A su vez, expresó que Román Meléndez tiene un excelente sentido de servicio, pasión por la educación y entrega ayudando a los jóvenes menos afortunados.

Díaz señaló que es testigo de la dedicación, experiencia, entusiasmo y energía que capacita al profesor Román para ocupar el puesto de Secretario de Educación, y que su experiencia a distintos niveles en el sistema de enseñanza público demuestra su sentido de excelencia y flexibilidad necesaria para ocupar tan importante posición. Además, indicó que Román Meléndez ha demostrado que tiene la capacidad de transformar el sistema escolar en uno más efectivo con la implantación de ideas innovadoras, que a su vez pueden ayudar a evitar la deserción escolar.

María Elena Lara Fontánez, Presidenta de la Federación de Maestros de Puerto Rico

La Presidenta de la Federación de Maestros de Puerto Rico, María Elena Lara Fontánez, expresó que la Federación ha mantenido una posición de total independencia de los funcionarios gerenciales del Departamento de Educación, incluyendo al Secretario actual, y que el apoyo a un candidato a Secretario sería un conflicto de intereses que podría afectar la defensa de los unionados. Por tal razón, expusieron criterios que entienden esenciales para dirigir el Departamento, aquilatar las fortalezas de la educación pública y enfrentar los problemas políticos y educativos que afectan el proceso de enseñanza. Algunos de los criterios mencionados son:

1. Apertura y disposición al diálogo y a la negociación
2. Compromiso con la autonomía escolar y el reconocimiento de las necesidades y el fortalecimiento del currículo
3. Respeto a los derechos de los docentes
4. Compromiso con la defensa de la educación pública
5. Que provenga de la escuela pública
6. Que conozca la complejidad de los problemas fundamentales

La Presidenta de la Federación de Maestros de Puerto Rico expresó que el **Secretario ha mostrado una innegable apertura al diálogo con la Federación**.

Viviana Torres Mestey, Directora Ejecutiva Enfocarte, Inc.

Enfocarte, Inc. es una corporación sin fines de lucro dedicada a la producción de eventos educativos, artísticos y culturales a nivel local e internacional y su meta es hacer del proceso educativo uno innovador y efectivo integrando las disciplinas artísticas como herramienta eficaz en el proceso de enseñanza-aprendizaje. Comparten la visión del Secretario Designado de descentralizar el sistema educativo público y atender la burocratización excesiva.

La Directora expresó que el Profesor Román Meléndez tiene la experiencia vivida y la capacidad para lograr cambios innovadores. Destacó que una pieza importante para el cambio de rumbo que Román se apresta a tomar en el Departamento de Educación es la producción de materiales educativos de calidad hechos en Puerto Rico por expertos de cada materia. Además, señaló que el designado Secretario ha desarrollado proyectos que tienen como fin la sensibilización del sistema.

Por la confianza que tienen en el talento y experiencia demostrada por el Profesor Román Meléndez **apoyaron el nombramiento de éste como Secretario del Departamento de Educación.**

Sra. Lucy M. Cruz Rivera, Presidenta G-8 (grupo de las 8 comunidades aledañas al Caño Martín Peña)

En su ponencia, la Sra. Cruz menciona que el Secretario designado, Rafael Román Meléndez, se ha reunido con el liderato del G-8 para conocer sus iniciativas y proyectos, comprometiéndose a trabajar como aliado brindando apoyo al plan de las comunidades, por lo

que **endosan el nombramiento del Sr. Román como Secretario de Educación y le desean éxito en su gestión.**

Sr. Domingo Madera Ruíz, Presidente Ejecutivo de Educadores Puertorriqueños en Acción, Inc.

En su ponencia el Sr. Madera comenta que en conversaciones que han tenido con el nominado, él ha estado en la mejor disposición de mejorar el sistema d educación y que por ello, y con la expectativa de que esos cambios ocurran **ellos están en la disposición de recomendar la confirmación del Sr. Román** para dirigir los destinos del esta importante agencia.

Patricia Gutierrez, Presidenta, Editorial Plaza Mayor, Inc.

La Sra. Gutierrez sometió ponencia en la que indica que el **Secretario designado reúne todas las condiciones para desempeñarse con éxito en su función** y que le asiste la mejor buena fe. Sin embargo, la presidenta de la Editorial Plaza Mayor se ha sentido privada de que se adjudique lo que en competencia le corresponde a su editorial ya que se encuentra en un pleito legal contra el DE que fue adjudicado por el Tribunal Supremo, quien falló en contra de la Editorial Plaza Mayor que ésta preside, pues su editorial demandó a la pasada administración por el proceso de adjudicación de la subasta de libros de español de escuela superior. Sin embargo, la Sra. Gutierrez deseaba reunirse con el Secretario para tratar de resolver esto por la vía administrativa y que de esta manera, se corrigiera la irregularidad de la adjudicación en la pasada administración. Culmina su ponencia indicando que espera que el Sr. Román sea el próximo Secretario de Educación.

Los siguientes testimonios manifestaron algún tipo de reserva con la confirmación del nombramiento:

Víctor A. Rodríguez Deynes, Director Escolar Escuela Especializada Libre de Música

Ernesto Ramos Antonini

El Sr. Rodríguez Deynes en su ponencia hace un recuento sobre deficiencias en la planta física, la seguridad escolar y asuntos de recursos humanos y académicos en la Escuela

Patrimonio Nacional Libre de Música de San Juan Ernesto Ramos Antonini. Expresó que dicha Escuela está "agonizante, anquilosada y en coma operacional" hace alrededor de diez años.

Por tal razón, no avala el nombramiento del Profesor Rafael Román Vélez porque entiende que ha habido inacción en los tres meses que lleva como Secretario de Educación.

Prof. Jorge L. Soto Díaz, Presidente Organización Nacional de Directores de Escuela de Puerto Rico, Inc.

El Prof. Soto Díaz indica en su ponencia que aumentar la cantidad de recursos para añadir ocho centro de servicios para el programa de educación especial para proveer recursos adicionales en los niveles intermedios y superior (lo cual es parte de las propuestas del Secretario), aumentaría la plantilla burocrática que no abona al resultado que se espera. Es por ello que presentan su oposición.

Todas las personas antes relacionadas, quienes comparecieron *pro se* y en representación de distintas organizaciones e instituciones, fue de forma libre y voluntaria. Esta Honorable Comisión recibió 24 testimonios, entre escritos y orales, y la inmensa mayoría de ellos, **22** en total, **fueron a favor de que el nominado sea confirmado** en propiedad al cargo de Secretario del DE.

VI. COMPARECENCIA DEL SR. RAFAEL ROMÁN MELÉNDEZ ANTE LA COMISIÓN

El Secretario designado en su comparecía ante vuestra Comisión en la Audiencia Pública, hizo un relato en el cual nos compartió los problemas de mayor impacto que sufre el DE y su visión de cómo lograr que el DE sufra una transformación positiva y necesaria.

El nominado comenzó mencionando que esta encomienda representa la más importante misión en pro de las aspiraciones de un pueblo, para la gesta de su futuro: la educación puertorriqueña. Para el Sr. Román Meléndez la educación es su vida, su pasión y su vocación, pues toda su trayectoria personal y profesional ha sido vinculada a la educación pública del país. El nominado también comentó que *"es inherente a este cargo la responsabilidad de ser el custodio de los sueños de nuestros estudiantes, ser facilitador de sus ilusiones y cómplice de sus metas"*. Al aceptar la nominación al cargo, asegura lo hace con

plena conciencia del trabajo arduo que requiere dirigir el DE, ya que transformarlo en una obligación que no podemos eludir para lograr convertir a nuestros estudiantes en la prioridad del Departamento.

El Secretario designado apuesta a utilizar la educación como instrumento para la transformación económica y social de Puerto Rico. Asegura que cuentan con el compromiso de académicos, líderes comunitarios, organizaciones sin fines de lucro y grupos magisteriales quienes se han dado a la tarea de someterle muchísimas ideas a través de diálogos, conversaciones informales y reuniones.

En los primeros meses de su gestión ha estado enfocado en evaluar necesidades, establecer prioridades y planificar con urgencia la atención de los reclamos del país. Entre estas gestiones ha incluido: trabajar con el reclutamiento de maestros, completar el proceso de revisión de planes de carrera magisterial, comenzar a identificar, analizar y hacer públicas las estadísticas de retención escolar, decisiones de cambios de política pública, atención especial al "bullying" incluyendo la creación de Comités de Convivencia Escolar, atender el asunto de los derechos de los estudiantes de educación especial con una visión de apertura, redirigir los recursos fiscales de la Agencia al mejoramiento del aprovechamiento académico y la divulgación en menos de cien días de una Agenda Académica de país.

Dicha Agenda cuenta con 4 principios fundamentales:

- Alcanzando el éxito educativo estableciendo alianzas por la educación
- Coalición para la transformación de la educación con la integración eficiente de los estudiantes, madres, padres, maestros, maestras, directores escolares, comunidad, agencias gubernamentales, sector privado y entidades sin fines de lucro
- Escuela para todos con la ampliación de ofertas educativas
- Integrando las competencias y estimulando la creatividad con la revisión y/o creación de políticas educativas con nuevos proyectos de integración en la tecnología

El nominado se mostró a favor de la elaboración de un Plan Decenal con metas a corto, mediano y largo plazo. Abundó sobre su respaldo mediante un estudio profundo en el que el

Senado constituya una nueva ley Orgánica del DE, atemperada con las necesidades actuales. Sobre la política pública en relación a la educación especial articuló que no admitirá excusas y que trabajará duro por el bienestar de los niños y sus familias. Finalmente indicó que ha entrelazado esfuerzos con REDES del Departamento de la Familia y desarrolló alianzas significativas con el Departamento de Recreación y Deportes, Departamento de Justicia, Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Departamento de Agricultura.

El Sr. Román Meléndez enfatizó que aceptó el reto de dirigir este complicado departamento por la necesidad que existe de trabajar juntos para que la prioridad sean nuestros(as) estudiantes.

HABIDA CUENTA DE LO ANTERIOR, vuestra Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego de un estudio y análisis minucioso de toda la información recopilada, tiene a bien someter ante la consideración de este Alto Cuerpo, su ***Informe Positivo*** mediante el cual se recomienda favorablemente la designación en propiedad con todos los derechos, deberes y privilegios al Sr. Rafael Román Meléndez para ejercer el cargo de Secretario del Departamento de Educación, según ha sido designado y nominado por el Hon. Alejandro García Padilla, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a 18 de abril de 2013.

HON. MARI TERE GONZÁLEZ LÓPEZ
PRESIDENTA
COMISIÓN DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y DESARROLLO DEL INDIVIDUO

ORIGINAL

SENADO DE P.R.
SECRETARÍA
RECIBIDO
2013 APR 17 PM 3:21

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

17 de abril de 2013

Informe recomendando la aprobación del Proyecto del Senado 18

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previa evaluación y consideración, tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado 18, sin enmiendas.

INTRODUCCIÓN

El P. del S. 18 tiene como fin enmendar los Artículos 1, 2, 4, 5 y 8 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, según enmendada, a los fines de establecer que será deber ministerial del Gobernador del Estado Libre Asociado velar por que en las tres ramas de gobierno, se utilice el nombre oficial del cuerpo político creado en virtud de nuestra Constitución: "**Estado Libre Asociado de Puerto Rico**".

ALCANCE DE LA MEDIDA

Las enmiendas propuestas por el P. del S. 18 tienen el fin de retornar al nombre que nuestra Constitución reconoce y eliminar la discreción que se le brindó tanto al Gobernador de Puerto Rico, al Juez Presidente del Tribunal Supremo y a los Presidentes de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico, y sus respectivas ramas, para utilizar otro nombre que no sea el reconocido por nuestra Constitución hace 60 años.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Constitución de Puerto Rico, ha establecido como nombre oficial de nuestro cuerpo político el de **Estado Libre Asociado de Puerto Rico,** anulando así el que constaba en el texto de leyes anteriores a la creación de nuestro organismo político constitucional. Sin embargo, la administración del gobernador Luis Fortuño estableció como política pública el uso del nombre "Gobierno de Puerto Rico".

El Proyecto de Ley sometido sobre el reconocimiento del nombre de nuestro organismo político revierte un alto interés público, sobre todo porque se trata de un nombre recocido por nuestra Constitución.

Los cambios hechos en la pasada administración reflejan una intención político partidista que es altamente cuestionable y que debe ser tomada como una actuación que va mas allá de lo que es nuestro sistema democrático. Le corresponde al Pueblo, no a los funcionarios electos, decidir el nombre por el que será reconocido nuestro organismo político. Más aún, estando reconocido el nombre oficial del gobierno en la primera sección del Artículo I de nuestra Constitución, el mismo merece el más alto respeto y adhesión de todas sus agencias, pues se trata de una disposición de nuestra ley suprema.

Se debe retomar el uso del nombre oficial de "**Estado Libre Asociado de Puerto Rico**", que nuestra Constitución reconoce y eliminar todo vicio de preferencia partidista que tenga apariencia de conflicto con el estatus político o que sugiera la preferencia de las administraciones pasadas en vez del respeto que merece la ley suprema del país.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, el 26 de marzo de 2013, esta Comisión solicitó a la Oficina de Presupuesto y Gerencia una certificación sobre el impacto fiscal del P. del S. 18. A la fecha de este informe no se había recibido dicha certificación. Esta Comisión entiende que este Proyecto no tiene un impacto fiscal significativo sobre el presupuesto del Estado Libre Asociado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión realizó un análisis del impacto fiscal en los municipios del P. del S. 18, y determinó que esta medida no tiene impacto alguno.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo, su informe recomendando la aprobación del Proyecto del Senado 18, sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,

Ángel R. Rosa
Presidente
Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma. Asamblea Legislativa

1 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 18

2 de enero de 2013

Presentado por los señores *Dalmau* Santiago, *Ruiz Nieves* y *Suárez Cáceres*

Referido a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 4, 5 y 8 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, según enmendada los fines de establecer que será deber ministerial del Gobernador velar por que en las tres ramas de gobierno, se utilice el nombre oficial del cuerpo político creado en virtud de nuestra Constitución: Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para ordenar que en todos los documentos y comunicaciones oficiales, sobres, membretes, escritos y anuncios oficiales, así como expresiones orales, expresiones escritas y electrónicas, emitidas por los jefes de agencia, departamentos, instrumentalidades públicas, Alcaldes y otras autoridades ejecutivas, judiciales y legislativas se exprese el nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado desde el 1952, estableció el nombre oficial de cuerpo político que rige la sociedad puertorriqueña desde entonces. Dice así la Constitución en su Artículo 1, Sección 1:

> *"Se constituye el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad, dentro de los términos del convenio acordado entre el Pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos de América."*

No obstante la pasada administración pública dirigida por el Gobernador Luis Fortuño, estableció como política pública utilizar en los documentos y comunicaciones oficiales del Gobierno, el nombre: Gobierno de Puerto Rico. De esta manera el nombre oficial del sistema político del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, fue soslayado.

La exégesis constitucional del nombre propio de Puerto Rico se remonta a la vigencia tanto de la Ley Foraker (1900) como de la Ley Jones (1917). En dichos estatutos norteamericanos se impuso el nombre oficial de Puerto Rico como Gobierno de Puerto Rico. Al aprobarse la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en 1952, se estableció en su Artículo I, sección 1, que "[s]e constituye el Estado Libre Asociado de Puerto Rico." La Asamblea Constituyente expresó "que el nombre en español del cuerpo político creado en virtud de la Constitución que por esta Convención se adopta...habrá de ser Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Por su origen constitucional, corresponde al Pueblo, no a sus funcionarios electos, decidir cambiarlo. Ningún funcionario está en libertad de modificarlo basado en sus juicios individuales o colectivos, ajenos o no, a los criterios políticos partidistas.

Es meritorio, que siendo esto un mandato constitucional, y por todas las controversias y confusiones surgidas en el pasado, sea reforzado estatutariamente, como medida preventiva y correctiva a lo que es el estado de derecho vigente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.- [**Queda a discreción Gobernador(a) de Puerto Rico, del Juez Presidente del Tribunal Supremo y de los Presidentes de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, en sus respectivas ramas de gobierno, utilizar indistintamente como nombre oficial del cuerpo político creado en virtud de nuestra Constitución: "Gobierno de Puerto Rico" o "Estado Libre Asociado de Puerto Rico". El Gobernador de Puerto Rico velará por que se respete, en las tres ramas de gobierno, el uso indistinto de ambos nombres oficiales.**] *Será deber ministerial del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico velar por que se respete, en las tres ramas de gobierno, el nombre oficial del cuerpo político creado en virtud de nuestra de Constitución: "Estado Libre Asociado de Puerto Rico" utilizándose como es debido en los documentos oficiales.*"

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-**[Queda a discreción de]** *Se ordena* a todos los Secretarios, Jefes de Agencias, Alcaldes, Presidentes de Legislaturas Municipales, *Legisladores Municipales,* funcionarios y empleados municipales, departamentos, corporaciones e instrumentalidades públicas, municipios, corporaciones y consorcios municipales utilizar**[, indistintamente,]** en todos sus documentos y comunicaciones oficiales el nombre en español del cuerpo político creado en virtud de nuestra Constitución: Estado Libre Asociado de Puerto Rico **[o Gobierno de Puerto Rico]**."

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Todo documento y comunicación oficial de las mencionadas en el Artículo 3 de esta Ley, que sea hecha en el idioma inglés [**podrá utilizar indistintamente los nombres de "Commonwealth of Puerto Rico" o "Government of Puerto Rico".]** *deberá utilizar el nombre "Commonwealth of Puerto Rico".*"

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Se establece que toda comunicación oficial gubernamental, susceptible de ser legalmente sufragada con fondos públicos deberá incluir **[alguno de los nombres oficiales]** *el nombre oficial* del **[gobierno]** *Gobierno*, según lo dispone el Artículo 2 de esta Ley."

Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Cualquier funcionario o empleado público de la Rama Ejecutiva, incluyendo el empleado o funcionario municipal, que no cumpla con esta Ley, será sancionado además conforme a lo establecido en los Artículos **[3.2 (a) y 3.8]** *4.3 (p) y (r) y 4.7* de la Ley *Núm. 1 de 3 de enero de 2012, conocida como Ley* de Ética Gubernamental *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico *de 2011*. Cualquier funcionario o empleado público de las Ramas Legislativa o Judicial que no cumpla con esta Ley será sancionado además conforme a lo que establezcan los Códigos de Ética que reglamenten sus funciones públicas como funcionarios o empleados del *Estado Libre Asociado* **[Gobierno]** de Puerto Rico."

Artículo 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17 ma Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Segundo Informe Positivo sobre el P. del S. 179

ORIGINAL

17 de abril de 2013

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Vivienda y Comunidades Sostenibles y de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de rendir a este Alto Cuerpo su segundo informe en relación al P. del S. 179, **recomendando su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 179 tiene como propósito enmendar el Artículo 2, añadir un nuevo Artículo 11 y renumerar los Artículos 11 y 12 como 12 y 13 respectivamente de la Ley Núm. 160 de 10 de agosto de 1988, según enmendada, con el fin de facultar al Secretario de la Vivienda a otorgar el título de propiedad de los solares a aquellos ocupantes que no formen parte del grupo original ni que sean herederos de los beneficiarios del Programa de Vivienda de Emergencia, establecer los requisitos para la venta y facultar al Secretario a reposeer aquellas estructuras que se encuentren en abandono.

Menciona la Exposición de Motivos de la medida que la Isla de Puerto Rico fue afectada por una vaguada de gran intensidad en octubre de 1985, a consecuencia de lo cual se produjeron intensas lluvias. Este estado inclemente del tiempo propició inundaciones, desbordamientos de

ríos, derrumbe de estructuras y de terrenos, y otros daños inestimables al país. Con el propósito de proveerles una vivienda permanente a las familias afectadas se le encomendó al Departamento de la Vivienda a desarrollar varios proyectos de vivienda de emergencia.

Las inundaciones ocurrieron hace veinticinco años y al día de hoy son muchas las familias que nunca recibieron sus títulos de propiedad. Toda vez que ha transcurrido tanto tiempo, muchas de las propiedades han sido vendidas, abandonadas, cedidas o de algún modo traspasadas. Actualmente, la Ley no atiende aquellos casos en que las residencias están ocupadas por personas que no son beneficiarios originales ni herederos de los mismos. Con esta Ley se pretende atender esta situación. Aquellas personas que hayan ocupado estas residencias por los pasados cinco años y que demuestren ser titulares de la estructura podrán comprar el solar donde ubica la misma.

Mediante esta Ley se faculta al Secretario a reposeer aquellas viviendas que se encuentren vacías y en estado de abandono, esto con el fin de beneficiar personas con problemas de falta de vivienda.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y análisis del P. del S. 179, la Comisión recibió un memorial explicativo del Secretario del Departamento de la Vivienda, el licenciado Rubén Ríos Pagán.

El **Departamento de la Vivienda** explica que el 6 y 7 de octubre de 1985, la Isla recibió una gran cantidad de lluvia que provocaron inundaciones y destrozos en varios sectores del país. Los estragos destruyeron muchas viviendas y dejaron desamparadas a muchas familias. Para

atender esa crisis, se creó el Programa de Vivienda de Emergencia, mediante la Ley Núm. 160-1988, según enmendada, para conceder viviendas seguras y el título de propiedad a las viviendas afectadas. Dichas familias fueron alojadas en viviendas desarrolladas por la extinta CRUV, hoy Departamento de la Vivienda. Indican que mediante la Ley 255-2000, se enmendó la Ley 160, supra, para disponer que los beneficios concedidos mediante este Programa fueran heredables en los mismos términos y condiciones impuestas a los beneficiarios originales.

Las inundaciones ocurrieron hace más de veinticinco años y al día de hoy son muchas las familias que nunca recibieron sus títulos de propiedad. Toda vez que ha transcurrido tanto tiempo, muchas de las propiedades han sido vendidas, abandonadas, cedidas o de algún modo traspasadas. Actualmente, la Ley no atiende aquellos casos en que las residencias están ocupadas por personas que no son beneficiarios originales ni herederos de los mismos. Con esta Ley se pretende atender esta situación. Aquellas personas que hayan ocupado estas residencias por los pasados cinco años y que demuestren ser titulares de la estructura podrán comprar el solar donde ubica la misma.

Toda vez que la presente medida pretende enmendar la Ley 160, supra con el fin de culminar el propósito de la misma y finalizar la gestión de hacer justicia a las familias que necesitan un hogar, el Departamento de la Vivienda endosa la medida con varias recomendaciones. Entre estas recomendaciones se encuentra "expresar que el Secretario podrá ejercer sus facultades o poderes por sí o mediante delegación en un funcionario autorizado mediante orden administrativa al respecto".

Indican además que se debe expresar que la reposesión aplicará en aquellos casos en que se haya dispuesto del solar sin la autorización previa o cuyos beneficiarios hayan incumplido las

condiciones restrictivas impuestas por el Programa; o que la propiedad esté en estado de abandono. Solicitan además que las acciones judiciales o administrativas a realizarse por el Secretario estén exentas del pago de cualquier arancel, impuesto o cargo y que se establezcan nuevas restricciones de enajenación por un término razonable.

Todas las recomendaciones realizadas por el Departamento de la Vivienda han sido incorporadas con el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se solicitó la certificación correspondiente a la Oficina de Gerencia y Presupuesto quienes mediante carta indicaron que la medida no dispone de asignaciones presupuestarias que corresponda a la competencia de su Oficina, por lo que las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal significativo sobre las finanzas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, y luego de tomar en consideración las enmiendas sugeridas, la las Comisiones de Vivienda y Comunidades Sostenibles y de Infraestructura,

Desarrollo Urbano y Transportación, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 179 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,

Jorge Suárez Cáceres
Presidente
Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles

Pedro Rodríguez González
Presidente
Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación

ENTIRILLADO ELECTRONICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma. Asamblea Legislativa — 1 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 179

2 de enero de 2013

Presentado por los señores *Suárez Cáceres* y *Ruiz Nieves*

Referido a las Comisiones de Vivienda y Comunidades Sostenibles; y de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación

LEY

Para enmendar el Artículo 2, añadir un nuevo Artículo 11 y renumerar los Artículos 11 y 12 como 12 y 13 respectivamente de la Ley Núm. 160 de 10 de agosto de 1988, según enmendada, con el fin de facultar al Secretario de la Vivienda a otorgar el título de propiedad de los solares a aquellos ocupantes que no formen parte del grupo original ni que sean herederos de los beneficiarios del Programa de Vivienda de Emergencia, establecer los requisitos para la venta y facultar al Secretario a reposeer aquellas estructuras que se encuentren en abandono.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Isla de Puerto Rico fue afectada por una vaguada de gran intensidad en octubre de 1985, a consecuencia de lo cual se produjeron intensas lluvias. Este estado inclemente del tiempo propició inundaciones, desbordamientos de ríos, derrumbe de estructuras y de terrenos, y otros daños inestimables al país. Con el propósito de proveerles una vivienda permanente a las familias afectadas se le encomendó al Departamento de la Vivienda a desarrollar varios proyectos de vivienda de emergencia.

Las inundaciones ocurrieron hace veinticinco años y al día de hoy son muchas las familias que nunca recibieron sus títulos de propiedad. Toda vez que ha transcurrido tanto tiempo, muchas de las propiedades han sido vendidas, abandonadas, cedidas o de algún modo traspasadas.

Aunque la Ley Núm. 160 de 10 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley del Programa de Vivienda de Emergencia fue enmendada para reconocer los derechos de los herederos de los beneficiarios originales de obtener su título de propiedad, la Ley no atiende aquellos casos en que las residencias están ocupadas por personas que no son beneficiarios originales ni herederos de los mismos. Con esta Ley se pretende atender esta situación. Aquellas personas que hayan ocupado estas residencias por los pasados cinco años y que demuestren ser titulares de la estructura podrán comprar el solar donde ubica la misma.

También son muchas las residencias abandonadas. Mediante esta Ley se faculta al Secretario a reposeer aquellas viviendas que se encuentren vacías y en estado de abandono, esto con el fin de beneficiar personas con problemas de falta de vivienda.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 160 de 10 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 2.-El Secretario de la Vivienda venderá por el precio de un (1.00) dólar a los beneficiarios de proyectos de vivienda de emergencia el solar y la vivienda que les fue adjudicado mediante sorteo, siempre que los beneficiarios cumplan con las siguientes condiciones:

1. Residan en el solar y la vivienda que les fue adjudicado.
2. Soliciten el titulo de propiedad al Secretario de la Vivienda.
3. Paguen como precio de compraventa la suma de un (1.00) dólar al Secretario de la Vivienda al momento de otorgarse la escritura.

Aquellos ocupantes que no formen parte del grupo original ni que sean herederos de los beneficiarios del Programa, podrán obtener el título de propiedad del solar donde ubica su residencia, siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones:

1. Soliciten el título de propiedad al Secretario de la Vivienda.

2. *Demuestren que son dueños de la estructura y que han residido en la misma por los últimos cinco (5) años.*

3. *Paguen al Departamento de la Vivienda el valor del solar. En aquellos casos en los que el Departamento de la Vivienda haya vendido los solares a un precio fijo se utilizará este precio como el precio de venta y en los que no haya un precio fijo se realizará una tasación la cual tomará en cuenta que las comunidades donde ubican las residencias son de interés social, que las estructuras en su mayoría se mantienen en su estado original y que los solicitantes son de escasos o bajos recursos.*

Artículo 2.- Se añade un nuevo Artículo 11 la Ley Núm. 160 de 10 de agosto de 1988, según enmendada, y se renumeran los Artículos 11 y 12 como 12 y 13 para que lea como sigue:

"Artículo 11.- Se faculta al Secretario a reposeer aquellas unidades de viviendas que se encuentre en estado de abandono, o en aquellos casos en que se haya dispuesto del solar sin la autorización previa o cuyos beneficiarios hayan incumplido las condiciones restrictivas impuestas por el Programa. *Será responsabilidad del Secretario promulgar reglamentación específica para este proceso de reposesión de unidades de viviendas, así como para el proceso de selección de los nuevos beneficiarios. Dicho proceso de reposición, no se interpretará como una autorización para afectar derechos adquiridos por la prescripción adquisitiva (usucapión), los herederos de los beneficiarios del Programa y los de aquellos terceros adquirientes de buena fe, según dispuesto en el Código Civil vigente y el marco legal aplicable."*

Artículo **[11]** *12*

.....

Artículo **[12]**

13.....”

Artículo 3.- El Secretario podrá ejercer sus facultades o poderes por sí o mediante delegación en un funcionario autorizado mediante orden administrativa al respecto.

Artículo 4. Las acciones judiciales o administrativas a realizarse al amparo de esta Ley estarán exentas del pago de cualquier arancel, impuesto o cargo.

Artículo 5. Las personas beneficiadas por esta Ley no podrán enajenar de forma alguna sus propiedad por un periodo de cinco años sin el consentimiento escrito del Secretario de la Vivienda o su funcionario designado.

Artículo ~~3.-~~ 6 El Departamento de la Vivienda deberá atemperar sus respectivos reglamentos a los fines de hacerlos conforme a las disposiciones de esta Ley, dentro de noventa (90) días de aprobada la misma.

Artículo ~~4.-~~ 7 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
P. del S. 440

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2013 ABR 18 PM 5:08

INFORME POSITIVO

18 de abril de 2013

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, previo análisis y discernimiento, recomienda a este Augusto Cuerpo la aprobación del **Proyecto del Senado 440** (en adelante "**P. del S. 440**").

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de eximir a los miembros de la Policía de Puerto Rico del pago de contribuciones sobre los ingresos recibidos por concepto del pago de las horas extras trabajadas.

II. RESUMEN DE PONENCIAS

Atendiendo su deber ministerial en el estudio minucioso de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado solicitó comentarios para el proyecto de referencia al Dpto. de Hacienda, la Policía de Puerto Rico y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto mediante carta con fecha del 2 de abril de2013.

Se recibieron comentarios por escrito del Dpto. de Hacienda y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, los días 9 y 3 de abril del 2013, respectivamente. Se desglosa un resumen a continuación:

1. DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Compareció el Dpto. de Hacienda mediante Ponencia escrita en donde se indica que para calcular el impacto que esta medida tendría en el fisco, establecen como salario promedio bruto de cada policía la suma de treinta mil dólares ($30,000) y un salario neto de veinticinco mil dólares ($25,000). Así, tomando en consideración el Código de Rentas Internas y estipulando la tasa marginal para calcular el pago de horas extra en un 7%, concluyen que el costo al fisco sería de aproximadamente unos dos punto un millones de dólares ($2.1) anuales.

Expresaron también que el costo de impacto de esta medida es uno relativamente bajo vis a vis el esfuerzo realizado por los policías en sus funciones como tal. Por todo lo anterior, no tienen objeción a la aprobación del. P. del S. 440.

2. OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

Compareció la Oficina de Gerencia y Presupuesto mediante Ponencia escrita en la cual destacan que la presente Administración tiene como prioridad mejorar las condiciones salariales de los(as) miembros de la Policía y reconocen que esta medida va encaminada a cumplir ese fin. También indican que la medida no tiene un impacto en una asignación presupuestaria de naturaleza gerencial o tecnológica, por lo que le dan completa deferencia al Dpto. de Hacienda en torno al impacto que tendría la medida en los recaudos del País y el análisis de la misma.

III. ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La presente medida pretende eximir de tributación las horas extra que se le pagan a los(as) policías. Según se desprende de nuestra investigación, el costo de esta exención es de dos punto un millones de dólares anuales ($2.1m), provenientes de las fuentes de recaudo del Dpto. de Hacienda de Puerto Rico. Esta Agencia entiende que, de la medida tener algún impacto en los recaudos, será uno bajo en comparación con el incentivo económico y psicológico que pudiera proveerse de aprobarse una medida de esta naturaleza.

Nosotros concurrimos con la posición del Dpto. de Hacienda y entendemos que medidas similares son necesarias para premiar el esfuerzo que realiza la uniformada, particularmente en tiempos de desasosiego, a la luz de la violencia que se ha vivido en las calles de Puerto Rico.

Aun cuando no recibimos comentarios de la Policía de Puerto Rico en torno a esta medida, estamos seguros que su aprobación será recibida con regocijo, pues va a resultar en un beneficio económico que redundará a largo plazo en un alivio a los bolsillos de todos(as) los(as) policías.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado aprobado el 15 de enero de 2013 (R. del S. 21) esta Comisión evaluó la presente medida sobre su impacto en el fisco municipal y concluyó que el **P. de la S. 440** tiene un impacto fiscal relativamente bajo, basándose en lo declarado por el Dpto. de Hacienda en su ponencia escrita.

V. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley 103-2006 esta Comisión evaluó la presente medida sobre su impacto en el Fondo General de Puerto Rico y concluyó que el **P. de la S. 440** tiene un impacto fiscal relativamente bajo sobre las fuentes de recaudo, basándose en lo así declarado por el Dpto. de Hacienda en su ponencia escrita.

VI. CONCLUSIÓN

A la luz de todo lo antes pronunciado, esta Comisión considera que esta medida persigue un fin legítimo y que no representa un impacto sustancial en los recaudos del Dpto. de Hacienda. Por los fundamentos antes expuestos recomendamos la aprobación del Proyecto de la Senado 440, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña en este Informe.

Respetuosamente sometido,

José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

E-13-0019

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma. Asamblea Legislativa

1 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 440

6 de marzo de 2013

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres;* la señora *López León;* los señores *Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez;* la señora *González López;* los señores *Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruiz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales*

Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY

Para enmendar el primer párrafo del inciso (b) del Artículo 10 de la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", añadir un nuevo párrafo (34) al apartado (a) y reenumerar el actual párrafo (34) como párrafo (35) de la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según emendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de eximir a los miembros de la Policía de Puerto Rico del pago de contribuciones sobre los ingresos recibidos por concepto del pago de las horas extras trabajadas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En ocasiones, las necesidades del servicio requieren que los miembros de la Policía de Puerto Rico trabajen tiempo adicional a lo dispuesto en su jornada regular de trabajo. Con frecuencia, estas horas extras no son pagadas en un término de tiempo razonable. Además, de la demora en el pago de la compensación por las horas extras trabajadas, estos oficiales vienen obligados a pagar contribuciones por los ingresos devengados por concepto de las horas extras trabajadas.

Es tiempo de motivar e incentivar la labor que realizan los hombres y mujeres que todos los días arriesgan sus vidas para que nuestro país sea más seguro. En reconocimiento a su labor y a modo de justicia salarial, esta Asamblea Legislativa estima necesario eximir de tributación el salario por concepto de horas extras trabajadas a los miembros de la Policía de Puerto Rico. Estimamos que esta iniciativa no representa un gran impacto al fisco, en comparación con el beneficio económico que se les brinda a los héroes de la línea frontal en la lucha contra el crimen.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Se enmienda el primer párrafo del inciso (b) Artículo 10 de la Ley 53-1996, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.- Jornada de Trabajo

(a) ...

(b) El Superintendente determinará mediante reglamento el procedimiento para la autorización, justificación y pago de horas extras. Toda solicitud de pago por horas extras que no cumpla con todos los requisitos dispuestos en el reglamento será nula y no procederá su pago. **[Disponiéndose, que el]** *El* pago de las horas extras trabajadas a partir del 1 de enero de 2010 deberá hacerse dentro de un término máximo de cuarenta y cinco (45) días. *A partir del 1 de enero del 2013, el ingreso devengado por concepto de las horas extras trabajadas por un miembro de la Policía de Puerto Rico, según éste funcionario es definido en el Artículo 2 de esta Ley, no estará incluido en el ingreso bruto y estará exento de tributación.*

...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

...”

Artículo 2. – Se añade un nuevo párrafo (34) al apartado (a), y se reenumera el actual párrafo (34) como párrafo (35) de la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada que leerá como sigue:

“Sección 1031.02.- Exenciones del Ingreso Bruto

(a) Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:

(1) ...

...

“(34) El ingreso devengado por concepto de las horas extras trabajadas por un miembro de la Policía de Puerto Rico, según éste funcionario es definido en el Artículo 2 de la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996”. Esta exclusión no aplica a empleados civiles de la Policía de Puerto Rico.

[(34)]*(35)* ...”

Artículo 3. – Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, la exención conferida aplicará a los años contributivos comenzados a partir del 1 de enero de 2013.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

MD
2017 ... 17 ... 3:35

17ma Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA

17 DE ABRIL DE 2013

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P DE LA C 202

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 202, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 202, radicado por la representante Lydia Méndez Silva y suscrito por los representantes Brenda López de Arrarás y Carlos Bianchi Angleró, propone la denominación del tramo en construcción de la carretera PR-122 desde el Municipio de Lajas hasta el municipio de San Germán, con el nombre del fenecido exrepresentante Harry Luis Pérez Rivera.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida va dirigida a nombrar una vía pública, específicamente un tramo de la carretera estatal PR-122 que va desde Lajas hasta San German con el nombre de Don Harry Luis Pérez Rivera.

Pérez Rivera nació en Lajas y allí curso sus grados elementales. Posteriormente ingresó en Recinto Universitario de Mayagüez, de la Universidad de Puerto Rico. No llegó a graduarse por haber tenido que emigrar a los Estados Unidos por razones económicas. Allá se casó y tuvo su familia. Posteriormente regresaron a Puerto Rico y fueron a vivir en su pueblo de Lajas.

Harry Luis Pérez incursionó en la política y fue electo representante por el Distrito Representativo Núm. 20, que incluía los municipios de Lajas, San Germán y Cabo Rojo, en el año 1984. Ocupó ese escaño ininterrumpidamente hasta el año 2000. Como legislador fue un destacado representante que desde su escaño pudo ayudar a su comunidad y a muchas personas que lo necesitaban. Harry Luis Pérez fue además un entusiasta amante del deporte, participando a menudo en los juegos de beisbol de su pueblo.

El fallecido exrepresentante Pérez Rivera fue un excelente padre, esposo y un gran servidor público. Es un deber de esta Asamblea Legislativa reconocer ciudadanos que como Harry Luis Pérez se dedicaron a trabajar arduamente por nuestra sociedad. En reconocimiento a su carrera y a su vida, la Asamblea Legislativa desea honrar su memoria nombrando este tramo en construcción de la carretera PR-122 con su nombre.

Esta Comisión refirió el P. de la C. 202 para evaluación de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico, que en carta del 10 de abril de 2013, expresó su no oposición al Proyecto.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Esta medida no tiene impacto fiscal alguno en los presupuestos de las agencias, corporaciones públicas, ni las instrumentalidades públicas, más allá de la señalización requerida. Es por eso que el proyecto no fue referido a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, para su análisis.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida sobre su impacto en el fisco municipal y determinó que dicho impacto es inexistente.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto y considerando además la recomendación positiva de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Publicas de Puerto Rico, la Comisión de Gobierno Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación de esta medida.

Respetuosamente,

Angel R. Rosa
Presidente
Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(13 DE MARZO DE 2013)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 202

2 DE ENERO DE 2013

Presentado por la representante *Méndez Silva*
y suscrito por el representante *Bianchi Angleró* y la representante *López de Arrarás*

Referido a la Comisión de Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura

LEY

Para denominar el tramo en construcción de la Carretera Núm. PR-122 del Municipio de Lajas hasta el Municipio de San Germán, con el nombre de "Harry Luis Pérez Rivera" (Q.E.P.D.) "In Memoriam".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las personas que son recordadas con cariño y admiración por sus compueblanos son aquellas que con su trabajo y dedicación transforman la vida de la gente a la que sirven. Una de esas personas, es sin duda, Harry Luis Pérez Rivera (Q.E.P.D.). Este gran puertorriqueño nació el 18 de septiembre de 1937 en el sector de la Haya del Municipio de Lajas. Su padre fue, Don Ramón Pérez, Q.E.P.D., y su madre, Doña Leonor Rivera, Q.E.P.D. Harry Luis comenzó a estudiar sus cursos primarios en la antigua Escuela Perry, ubicada en el centro del pueblo de Lajas y luego continuó sus estudios de escuela superior en la Escuela Lola Rodríguez de Tió del Municipio de San Germán. Después de graduarse de escuela superior, ingresó al Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas de Mayagüez (CAAM), hoy Recinto Universitario de Mayagüez, al Departamento de Ingeniería Civil.

Para el año 1958, se trasladó a la ciudad de Filadelfia en busca de un empleo, por motivos de la situación económica de su familia. Allí conoció a la joven añasqueña

Aurea Luz Feliciano Soto, con quien contrajo matrimonio el 4 de junio de 1960. De esta hermosa unión nacieron sus tres hijos: Madeline, Aurea y Harry Jr. Con el pasar de los años, su familia ha crecido con seis nietos y una biznieta. Al regresar a Puerto Rico desde Filadelfia, decidieron establecer su residencia en el pueblo que lo vio nacer, el Municipio de Lajas. Allí logró destacarse como comerciante en varias facetas. Además laboró como empleado de la Administración del Derecho al Trabajo (ADT) por ocho (8) años, donde llegó a ser nombrado como Supervisor de Programas.

En el año 1976, deseoso de aportar a mejorar la calidad de vida de la gente de su distrito, ingresó a la política activa dentro del Partido Popular Democrático, donde aspiró a la candidatura a Representante por el Distrito Representativo Núm. 20 de la Cámara de Representantes, siendo Cabo Rojo, Lajas y San Germán los pueblos que componían dicho Distrito Representativo. En dicha ocasión, no logró obtener el escaño representativo. No obstante a esto y con ansias de servir a su gente desde esa posición, decide correr nuevamente y en el año 1980 ganó abrumadoramente el escaño de dicho Distrito, repitiendo dicha hazaña en las elecciones de 1984, 1988, 1992, 1996 y 2000.

Dentro del ambiente de la política puertorriqueña, ocupó diversos cargos tanto en el Partido Popular Democrático como en la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Fue vicepresidente del Partido Popular Democrático en el **Municipio** de Lajas, presidió la Comisión de Transportación y Obras Públicas de la Cámara de Representantes para el cuatrienio 2001-2004 y en el cuatrienio 1988-1992 fue el Presidente de la Comisión de Turismo del mismo Cuerpo Legislativo. Para los cuatrienios de 1993-1996 y 1997-2000 fungió como Portavoz de la Minoría en varias Comisiones Legislativas de la Cámara de Representantes. Desde su posición como Representante del Distrito Núm. 20 ayudó a miles de familias a mejorar su calidad de vida y siempre su norte lo fue la búsqueda de que su gente progresara y fuera feliz.

Además de ser un gran servidor publico y entusiasta de la política puertorriqueña, Harry Luis fue un gran seguidor y fanático del béisbol dominguero y le gustaba participar de forma activa en las actividades culturales y recreativas de los pueblos del área oeste y suroeste. Además, fue miembro de la Fraternidad Phi Zeta Chi, de la Logia Odfélica Juan Ramírez Ortiz de Lajas y Miembro de Honor del Club SERTOMA de San Germán.

Lamentablemente este insigne puertorriqueño ya no se encuentra con nosotros. Personas como Harry Luis Pérez Rivera brindan un modelo a seguir, de lo que debe ser un servidor público, entregado a su gente. Fue ejemplo de lo que es ser un buen hijo, un buen padre, un buen funcionario, un buen puertorriqueño. Por eso, esta Asamblea Legislativa como reconocimiento de la aportación a reformar la manera de servir a un pueblo que le admira y quiere y como un acto de distinción y agradecimiento, denomina la construcción del tramo de la Carretera Núm. PR-122 del Municipio de

Lajas hasta el Municipio de San Germán, con el nombre de Harry Luis Pérez Rivera (Q.E.P.D.).

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se denomina el tramo en construcción de la Carretera Núm. PR-122 del Municipio de Lajas hasta el Municipio de San Germán, con el nombre de "Harry Luis Pérez Rivera" (Q.E.P.D.) "In Memoriam".

Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Gobierno de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, según lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA

12 de abril de 2013

Informe recomendando la aprobación del P. de la C. 899

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previa evaluación y consideración, tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto de la Cámara 899, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Tabla de Contenido

Introducción **3**
Resumen Ejecutivo del Proyecto 3

Informe **4**
Alcance del Informe 4
Análisis de la Medida 10
Proceso de Enmiendas 13
Impacto Fiscal 16

Conclusión/Recomendaciones **17**

Introducción

Resumen Ejecutivo del Proyecto

Propósito del Proyecto de la Cámara 899

El Proyecto de la Cámara 899, equivalente al Proyecto del Senado 438, establece una nueva Ley para la organización de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Proyecto devuelve a los empleados el control de la Asociación, a través de su Asamblea de Delegados. También reafirma la naturaleza privada de la Asociación. A esos fines, se eliminan los miembros que representan al Gobernador y los Presidente de los Cuerpos Legislativos ante la Junta de Directores.

Informe

Alcance del Informe

Metodología	La Comisión obtuvo información sobre el Proyecto del Senado 438, equivalente al Proyecto de la Cámara 899, de los componentes de la Asociación, de personas relacionadas con la Asociación y del Departamento de Justicia, mediante vistas públicas y memoriales escritos.
Proceso de Comentarios Públicos	El viernes, 22 de marzo de 2013 se celebró una vista pública para discutir el P. del S. 438, equivalente al P de la C 899. Los comentarios emitidos en relación al P. del S. 438 son relevantes a su equivalente en Cámara, ya que las enmiendas sometidas en Cámara no alteran el sentido fundamental del Proyecto. Participaron de la vista: los Senadores Ángel R. Rosa, Eduardo Bhatia Gautier, Ramón Ruiz Nieves, Margarita Nolasco Santiago y Migdalia Padilla Alvelo. Además de recibir las ponencias escritas de los deponentes en Vista Pública, la Comisión recibió memoriales escritos de otras personas y entidades. **Departamento de Justicia** El Departamento de Justicia, mediante un memorial, indicó que la Asociación históricamente contó con un sistema efectivo y representativo de gobernanza mediante la Asamblea de Delegados. Sin embargo, a partir del año 2009 se aprobaron varias leyes que afectaron el aspecto representativo de los organismos directivos. La Ley 136 de 2009 limitó las facultades conferidas a la Asamblea de Delegados y a la Junta de Directores de la Asociación. Además, prohibió cualquier tipo de relación entre la Asociación y otros organismos de empleados públicos, incluidas las uniones obreras y las asociaciones profesionales. La Ley 144 de 2011 alteró el alcance, poderes y representatividad de la Asamblea de Delegados y la Junta de Directores. Aumentó el número de miembros de la Junta de diecisiete (17) a veintiséis (26), y estableció un nuevo esquema de nombramiento de miembros de la Junta. Mediante este esquema el Gobernador, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Representantes podían nombrar tres (3) miembros a la Junta de Directores cada uno. Ello tuvo el efecto de intervenir directa e indebidamente en la administración de la Asociación. La Ley 188 de 2012 transfirió al Director Ejecutivo de la Asociación la facultad de organizar y supervisar el proceso de elección, que antes residía en la Asamblea de Delegados. También convirtió en delegados con voz y voto en la Asamblea a los nueve (9) miembros

nombrados por el Gobernador y los Presidentes de los cuerpos legislativos.
El Departamento de Justicia aseguró que el P. del S. 438 y de igual forma el P. de la C. 899 devuelve a la Asamblea de Delegados los poderes necesarios para lograr los fines de la Asociación. El proyecto retorna la representatividad a los socios, en la administración de la Asociación.

El Departamento de Justicia recomendó la aprobación del P. del S. 438 junto con 2 recomendaciones de técnica legislativa. Primero, el texto del Artículo 52(b) debe indicar con mayor especificidad los casos a los que la disposición hace referencia. Segundo, el Artículo 52(g) debe aclarar que lo dispuesto de refiere a los funcionarios designados a la Junta de Directores por el Gobernador y los Presidentes de los cuerpos legislativos.

Junta de Directores de la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico

El memorial de la Junta de Directores fue presentada por la señora Carmen I. Salgado Rodríguez, Presidenta de la Junta de Directores de la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico.

La señora Salgado Rodríguez indicó que las enmiendas realizadas a la ley habilitadora de la Asociación (Ley 136-2009, Ley 144-2011 y Ley 188-2012) impusieron limitaciones presupuestarias que obligan a administrar de forma eficiente, al imponer prudencia en el gasto. Según su criterio, estas leyes incluyeron medidas para garantizar y mejorar la salud fiscal de la Asociación como, por ejemplo, eliminar el uso de tarjetas de crédito por los delegados, directores u oficiales de la asociación; limitar el presupuesto operacional a no más de cuarenta y cinco millones de dólares ($45,000,000) al año; y prohibir que se utilicen las instalaciones y fondos de la Asociación para financiar actividades de entidades externas.

El proyecto propone eliminar el tope de salario del Director Ejecutivo, que actualmente es de ciento quince mil dólares ($115,000). La señora Salgado Rodríguez argumenta que el sueldo del Director Ejecutivo no debe quedar a discreción del Consejo Ejecutivo.

Según la señora Salgado, el resultado de las enmiendas recientes ha sido un incremento en los ahorros de los socios mediante la acreditación de mayores dividendos a sus cuentas. En el año económico 2011-2012 se logró acreditar a la cuenta de cada socio un dividendo equivalente a un cuatro punto veintiuno (4.21%) por ciento de sus ahorros.

El Proyecto propone eliminar las multas y penalidades que establece la Sección 48 de la ley actual. La señora Salgado Rodríguez recalca que si los miembros de la Asamblea de Delegados y de la Junta de

Directores de la Asociación tienen el propósito de administrar de forma prudente y juiciosa, no deben temer que se mantenga esta Sección.

La medida propone un cambio trascendental en la Junta de Directores, porque devuelve a la Asamblea de Delegados todos los poderes y determinaciones operacionales, financieras, administrativas, y de cualquier otra naturaleza. Según la señora Salgado Rodríguez, este cambio va en detrimento a la administración ágil y sana que requiere una institución financiera. Con los cambios que introduce el Proyecto, la última palabra recaerá en la Asamblea de Delegados, quien en cualquier momento podrá revertir o vetar las determinaciones que tome el Consejo Ejecutivo.

La señora Salgado Rodríguez indica que la Junta de Directores de la Asociación no recomienda la aprobación de este proyecto. Según su criterio, la aprobación del proyecto según redactado significaría modificar negativamente la estructura organizacional y operacional de la Asociación de Empleados.

Asamblea de Delegados de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

La ponencia de la Asamblea fue presentada por la señora Mirthia Cruz Cabrera, Vicepresidente de la Asamblea de Delegados de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Asamblea).

La Asamblea de Delegados indicó que el P. del S. 438, al igual que el P. de la C. 899, es un acto de justicia a la Asociación, que sufrió una intromisión indebida por parte del gobierno en su dirección y gobernanza.

Según la Asamblea, los cambios legislativos aprobados durante los pasados 4 años tuvieron los siguientes efectos:

Ley 136-2009 – Criminalizó la libertad de expresión de la Asociación, sus socios, delegados y oficiales al prohibir relación y alianzas de la Asociación con otras organizaciones de empleados públicos, incluidos los sindicatos.

Ley 144-2011 – Invalidó la voluntad de los socios expresada en el proceso de elección de delegados al aumentar la Junta de Directores de diecisiete (17) a veintiséis (26), con nueve (9) directores nombrados por el Gobierno de turno, por un término mayor al que tendrían los directores debidamente electos por sus pares. La intervención gubernamental fue de tal magnitud que actualmente los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Junta de

Directores los ocupan personas nombradas por el gobierno.

Ley 188-2012 – Despojó a la Asamblea de Delegados de su facultad para organizar y supervisar el proceso de elección de delegados. Estas facultades fueron transferidas al Director Ejecutivo y a la legislatura. Además, se eliminó el Panel Independiente de Arbitraje (PIA) donde hasta entonces se dilucidaban controversias del proceso de elección de delegados. La facultad de dilucidar controversias del proceso de elección fue transferida al Tribunal de Primera Instancia. Esto tiene el efecto de desalentar la presentación y tramitación de quejas relacionados al proceso de elección, por el costo y la dilación procesal que conlleva llevar un proceso judicial.

La Asamblea indicó que uno de los aspectos más importantes del P. del S. 438 (y por consiguiente del P. de la C. 899) es la eliminación de los nueve (9) miembros nombrados a la Junta de Directores. La inclusión de estos directores a la Junta respondió a motivaciones ajenas a la Asociación y sus socios dueños.

La Asamblea destaca que el proyecto crea una nueva estructura de gobernanza y administración, la cual acertadamente reside en la Asamblea de Delegados. El proyecto aclara que la Asamblea de Delegados es el cuerpo que gobierna la Asociación y es también su único cuerpo rector. Esta nueva estructura supera muchos problemas, ya que en el pasado había dos cuerpos rectores, uno que gobernaba y otro que administraba. Por ende, en ocasiones se percibía que alguno de los cuerpos incidía sobre las funciones y prerrogativas del otro y viceversa.

La ponencia de la Asamblea aportó una serie de recomendaciones para mejorar el proyecto que fueron objeto de consideración profunda de la Comisión. Varias de las recomendaciones de la Asamblea se incorporaron a la medida.

Pablo Crespo Claudio, Ex-Director Ejecutivo de la Asociación de Empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

El Sr. Crespo recomienda que se cambie el nombre del Consejo Ejecutivo a Comité Ejecutivo y que se aclare su definición, de forma que no se interprete que el Comité es un ente independiente de la Asamblea de Delegados.

Las operaciones de la Asociación se pueden llevar a cabo satisfactoriamente con un presupuesto operacional de 22% de los ingresos totales. Por lo cual, el señor Crespo recomendó que se enmendara el Artículo 5(d) del P. del S. 438 a los fines de cambiar el por ciento que se destinará a presupuesto operacional. Este cambio fue realizado por la Cámara de Representantes en el texto de

aprobación final del P. de la C. 899, que está ante nuestra consideración. La Comisión concurre con dicho cambio.

Según Crespo, es importante garantizar la transparencia absoluta en la publicación de todos los aspectos financieros y los contratos de la Asociación. Además, es necesario lograr, sin que esté sujeto a interpretaciones, que el gobierno de la Asociación reside única y exclusivamente en la Asamblea de Delegados, electa por los asociados.

También recomendó que se disponga que la Asamblea de Delegados sea responsable de rendir cuentas divulgando entre los asociados un informe semestral de las labores realizadas. Además, recomienda que se publiquen a través de la Internet los informes y las transcripciones oficiales de cada Asamblea que se celebre.

El señor Pablo Crespo Claudio recomendó la aprobación del P. del S. 438 (equivalente al P. de la C. 899).

Arnaldo Ortiz Ortiz, Director Ejecutivo de la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico

El Sr. Arnaldo Ortiz es el actual Director Ejecutivo de la Asociación. Según él, la aplicación del proyecto tendrá un efecto destructivo para la Asociación de Empleados y regresaría al arcaico sistema de AEELA. Para el señor Ortiz, el diseño legislativo vigente funciona, es efectivo y, entre otras cosas, logra el balance ideológico en la Asociación.

Ortiz aseguró que con las enmiendas del año 2009, se logró evitar que los fondos de la Asociación fueran mal utilizados por la Asamblea de Delegados y la Junta de Directores. Se impidió que se utilizaran los recursos de la Asociación para fines ajenos a la misma.

En opinión de Ortiz, el Artículo 5 del proyecto propone eliminar los programas de beneficios a los socios como: el programa de becas, el Centro Vacacional Playa Santa y la actividad de la Semana del Servidor Público. Sin embargo, a preguntas de la Comisión durante la vista pública no pudo identificar la parte del proyecto que establece dicha eliminación y reconoció que se trataba de su propia interpretación. Se mostró satisfecho con el lenguaje de las enmiendas preparadas por la Comisión que protegen la continuidad de los derechos de propiedad de la Asociación.

Criticó que no se identifiquen los cambios que se proponen en cuanto al proceso de elección. Actualmente hay funciones compartidas con el Director Ejecutivo que se justifican para facilitar el trámite administrativo de las comunicaciones. La administración es la única que tiene los datos para completar el proceso de notificación

de los delegados para convocar la sesión inaugural.

Durante la audiencia el señor Ortiz fue insistente en cuanto a la necesidad de "balance ideológico" en la Asociación. A preguntas de la Comisión, definió balance ideológico como mayor presencia de miembros identificados con el Partido Nuevo Progresista en la Junta.

Análisis de la Medida

Trasfondo

La Asociación de Empleados, desde su creación, fue conceptualizada como una institución privada. El hecho de que la Asociación fue creada mediante legislación no cambia la naturaleza privada de la entidad. Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado:

> "A pesar de que la Asociación es un organismo creado por ley, altamente reglamentado y con una finalidad pública establecida por el Gobierno de Puerto Rico, este Tribunal ha resuelto que ésta no puede considerarse como una agencia, departamento, instrumentalidad o corporación pública del Gobierno. *Asoc. de Empleados del E.L.A. v. Vázquez, 130 D.P.R. 407, 429 (1992).* Asimismo, hemos reconocido que la Asociación no recibe ayuda económica del Gobierno de Puerto Rico y funciona de forma similar a una cooperativa de ahorro y crédito. Específicamente, la A.E.E.L.A. se nutre del salario mensual de los empleados públicos, ya que a éstos se les descuenta no menos del 3 por ciento de su salario mensual a través del Fondo de Ahorro y Préstamo". Aquino v. A.E.E.L.A., 182 D.P.R. 1, 32 (2011).

Aún con su naturaleza privada, la Asociación ha sufrido intromisiones gubernamentales que han afectado la estructura interna de la institución y su capacidad de continuar sus operaciones y objetivos sin interrupciones e interferencias externas. Los cambios realizados a la ley habilitadora de la Asociación en los pasados cuatro (4) años, tuvieron el efecto de cambiar la estructura interna de la institución.

Esencialmente, se disminuyó de manera notable el alcance de los poderes y prerrogativas de la Asamblea de Delegados y la Junta de Directores. Se aumentó el número de miembros de la Junta de Directores de diecisiete (17) a veintiséis (26), con un esquema que permitía al Gobernador y a los Presidentes de los cuerpos legislativos nombrar nueve (9) miembros de la Junta. Se le privó a la Asamblea de Delegados la facultad de organizar y supervisar el proceso de elección de delegados transfiriéndola al Director Ejecutivo. Se eliminó el procedimiento de arbitraje para impugnaciones relacionadas al proceso de elección de delegados. En su lugar requirió que cualquier impugnación fuera realizada mediante un procedimiento judicial, lo que tuvo un efecto inhibitorio por el costo y complejidad de tramitar un proceso judicial. Le dio voz y voto en la Asamblea de Delegados a

los nueve (9) miembros de la Junta de Directores nombrados por el Gobernador y los Presidentes de los cuerpos legislativos, a pesar de estos no haber sido elegidos por los socios.

Estos cambios, en conjunto, tuvieron el efecto adverso de mermar la confianza de los socios en la capacidad de las estructuras de la Asociación de tomar las mejores decisiones en beneficio de sus socios, sin luchas internas de poderes y con trasparencia en los procesos. La representatividad de los socios dentro de la Junta de Directores se redujo significativamente con la inserción dentro de ese cuerpo de nueve (9) miembros que no fueron elegidos por los socios y que en última instancia responden al poder político que los nominó. Estos poderes políticos no son dueños de la Asociación, mientras que administran los fondos de los socios.

Este clima de desconfianza y conflicto amenaza la estabilidad organizacional de la Asociación, institución que por más de noventa (90) años ha servido con excelencia a los empleados públicos brindándole beneficios y un programa de ahorros que suplementa el retiro de los empleados públicos. Por ende, es necesario reestructurar la Asociación, de manera que se restablezca en la misma la independencia y autonomía institucional necesaria para que continúe sirviendo los empleados públicos con éxito.

Facultades de la Asamblea de Delegados

El P. de la C. 899 delega en la Asamblea de Delegados la facultad de gobernar la Asociación, y de forma específica establece que este cuerpo será el ente rector de la Asociación. Gran parte de los poderes de la Asociación dependen de la aprobación de la Asamblea de Delegados. Este requisito es un paso importante para garantizar la transparencia en los procesos y operaciones de la Asociación. Así, los delegados, los representantes elegidos por voto directo de los socios, participan en forma directa en la toma de decisiones y la supervisión de funciones institucionales.

Mediante el poder y facultades que el proyecto delega en la Asamblea de Delegados, este cuerpo tendría, entre otras cosas, que aprobar los estados financieros anuales; los fondos de reserva; ratificar el Director Ejecutivo nombrado por el Comité Ejecutivo; adoptar y modificar un sello; y tomar prestado de cualquier institución financiera o mediante colaciones de deuda pública.

El proyecto especifica, además, que los demás poderes de la Asociación serán ejercidos por el Comité Ejecutivo, bajo la supervisión y fiscalización de la Asamblea de Delegados. Se establece una línea clara de autoridad dentro de la institución sin dejar margen para interpretaciones que provoquen luchas internas de control y/o poder entre los distintos organismos de la Asociación.

Facultades del Comité Ejecutivo	Aunque el poder de gobernar la Asociación recae en la Asamblea de Delegados, el proyecto asigna al Comité Ejecutivo funciones específicas de administración de los asuntos de la Asociación. Todos estos poderes se ejercerán bajo la supervisión y fiscalización de la Asamblea de Delegados. El Proyecto establece una división clara de poderes y responsabilidades entre la Asamblea de Delegados y el Comité Ejecutivo para evitar los conflictos que se experimentaron en los pasados años. El Comité Ejecutivo tiene la facultad de nombrar al Director Ejecutivo, quien es el oficial ejecutivo más alto de la Asociación. Este nombramiento deberá ser ratificado por la Asamblea de Delegados. El Comité Ejecutivo administrará los activos de la Asociación e invertirá las reservas en exceso de sus necesidades operacionales, pero lo hará como agente de la Asamblea de Delegados. El Comité Ejecutivo consistirá de diecinueve (19) delegados designados por la Asamblea de Delegados. El presidente de la Asamblea de Delegados será miembro Ex-Oficio del Comité Ejecutivo.
Proceso de Elección de Delegados, miembros del Comité Ejecutivo y otros funcionarios	Cada cuatro años, a partir del año 2015, se elegirán los delegados conforme a la composición y los términos que se establecen en el P. de la C. 899. El proceso será coordinado y supervisado por la Asamblea de Delegados. El proceso de elección iniciará con la notificación del Presidente de la Asamblea de Delegados a la autoridad nominadora de cada entidad gubernamental, gobierno municipal y al sector de socios acogidos y pensionados depositantes. Además, se restablece el procedimiento de arbitraje conocido como el Panel Independiente de Arbitraje (PIA), adscrito al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El proyecto dispone que el Secretario del Trabajo nombrará el Panel compuesto por tres (3) árbitros. Cualquier candidato podrá presentar una reclamación escrita al PIA dentro de cinco (5) días laborables de celebrada la elección. La parte afectada por la resolución final del Panel Independiente de Arbitraje podrá solicitar revisión judicial al Tribunal de Apelaciones. Estas propuestas atienden los conflictos causados por la Ley 188-2012, que le quitó a la Asamblea de Delegados la facultad de organizar y supervisión de la elección de delegados.

Proceso de Enmiendas

Trasfondo	La Comisión incorporó una gran parte de las sugerencias y enmiendas presentadas. Las enmiendas correspondientes se incluyen en el entirillado y se discuten en este informe.
Enmiendas de Forma	Se realizaron cambios de forma al proyecto para facilitar la comprensión del texto de proyecto. Toda referencia en el texto del Proyecto a Consejo Ejecutivo fue cambiada a Comité Ejecutivo, para reafirmar la autoridad máxima de la Asamblea.
Elección de Delegados	El esquema para elegir los delegados que representarán a los distintos sectores que componen la Asociación propone que cada sector pueda elegir un delegado en propiedad y un delegado suplente. Sin embargo, el texto original del proyecto omite indicar que el sector de "socios acogidos y pensionados depositantes" podrá elegir un delegado alterno al igual que se le permite a los demás sectores que componen la Asociación. Para corregir esta omisión y darle equidad al sector de "socios acogidos y pensionados depositantes" se enmendó el Artículo 6(A)(1)(c) para aclarar que este sector podrá también elegir un delegado suplente.
Composición del Comité Ejecutivo	El Artículo 7 del Proyecto establece la composición del Comité Ejecutivo en cuanto a número de miembros y la representación que deberán tener en el mismo las distintas ramas de gobierno y/o sectores. Específicamente se hace una distribución del número de miembros que podrá tener cada rama y/o sector: • La Rama Judicial tendrá un (1) miembro. • La Rama Legislativa tendrá un (1) miembro. • La Rama Ejecutiva tendrá doce (12) miembros. • El Sector de socios acogidos y pensionados depositantes tendrá dos (2) miembros. • Los municipios tendrán un (1) miembro. Como cada rama de gobierno y/o sector tiene un número determinado de espacios dentro del Comité Ejecutivo, podría darse el escenario en el que delegados con talentos y experiencias necesarias para la operación de la Asociación no encuentren espacio dentro del Comité Ejecutivo debido a que el número de miembros asignado a la rama de gobierno y/o sector a la que pertenecen ya se haya agotado. Para atender esta situación se enmendó el Artículo 7 a los efectos de aumentar de diecisiete (17) a diecinueve (19) el número de miembros del Comité Ejecutivo. Estos últimos dos miembros serán escogidos por y de entre la totalidad de los delgados de la Asamblea. De esta forma la Asamblea podrá reclutar el mejor talento disponible para servir en el Comité Ejecutivo sin estar limitado por la distribución de número de miembros que se hace para cada rama de gobierno y/o sector.

Política de inversión de recursos líquidos disponibles	Algunos de los parámetros que regulan la política de inversión de recursos líquidos disponibles de la Asociación fueron ligeramente modificados con lenguaje de enmiendas para en algunos casos ampliar el alcance de las inversiones y en otros reducirlo. En el caso de las inversiones en acciones comunes o acciones preferidas en corporaciones, el alcance fue ampliado para permitir que ese tipo de inversión pueda ser de hasta un cuarenta (40%) por ciento de los recursos líquidos disponibles para inversión. En el caso de las inversiones en propiedades inmuebles, el alcance fue reducido para que la inversión de recursos líquidos disponibles no sea mayor del diez (10%) por ciento del total. Además, se aclaró que a los fines de realizar las inversiones autorizadas, la Asociación podrá contratar los servicios profesionales que sean necesarios, incluyendo los de consultores y administradores de fondos. Finalmente se le dio prioridad a la inversión en Puerto Rico, ya que el capital de inversión de aproximadamente 2,600 millones de dólares de AEELA tiene el potencial de crear empleos de invertirse en Puerto Rico.
Definir la naturaleza de la ley en relación a la Asociación y sus socios	Ya que el propósito principal del Proyecto es devolver el control de la Asociación a sus socios, fue necesario incluir una disposición en el mismo a los fines de no permitir que en el futuro el gobierno, luego de un cambio de administración, intente intervenir en las estructuras de la entidad. Después de todo, la Asociación es una entidad privada que opera en beneficio de sus socios. Con este objetivo en mente, se añadió un nuevo Artículo 46 que reafirma la naturaleza de la nueva Ley como un contrato entre la Asociación, los socios y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Como contrato entre el gobierno y AEELA, solo puede modificarse de dos maneras. Una manera, la más apropiada, es que AEELA consienta al cambio realizado por legislación. Para que la Asociación pueda consentir a modificar los términos de la Ley se requerirá el voto afirmativo de tres quintas partes de los delegados. Otra manera sería que la legislación cumpla con el escrutinio constitucional a la luz de las cláusulas constitucionales estatales y federales que prohíben el menoscabo de obligaciones contractuales. Para modificar las disposiciones de este Proyecto sin el consentimiento de la Asociación, el cambio debe ser "tanto razonable como necesario para lograr un fin público importante", *United States Trust Company of New York v. New Jersey,* 431 U.S. 1, 25. Este estándar le impone a cualquier cambio a esta legislación un escrutinio más estricto que el escrutinio racional usual.
Disposiciones transitorias	Las disposiciones transitorias del proyecto quedaron ubicadas en el Artículo 53, luego de la renumeración. En este artículo se añadieron disposiciones para atender de forma más efectiva la transición entre la entidad jurídica existente, Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico, y la nueva entidad jurídica que se crearía una vez este proyecto se convierta en ley. Entre estas enmiendas, se dispuso que la

Directiva de la Asamblea de Delegados asumirá las funciones de la Asociación hasta que la Asamblea elija un Director Interino. Además, se aclaró que la Asociación que se crea mediante la nueva ley será la sucesora de la persona jurídica denominada como Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico. Con esta disposición se aclara que la Asociación asumirá responsabilidad por todas las obligaciones existentes, tendrá continuidad en cuanto al derecho de propiedad de la Asociación y le serán de aplicación todas las leyes que regulan o impactan a la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico.

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal	En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 103-2006, se solicitó una certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto en relación a su impacto presupuestario. Dicha Oficina indicó el 20 de marzo de 2013 mediante memorial escrito que la medida no tiene impacto presupuestario.
Impacto Municipal	En cumplimiento con la Regla 32.5 del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida en cuanto a su impacto al fisco municipal y determinó que no hay impacto sobre las finanzas municipales. El P de la C. 899 cumple con las disposiciones de la Ley 81-1991.

Conclusión/Recomendaciones

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, luego de estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo, un informe recomendando la aprobación del P. de la C. 899.

Respetuosamente sometido,

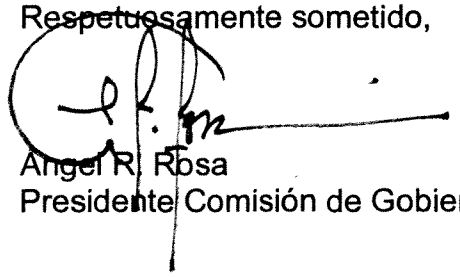

Angel R. Rosa
Presidente Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE ABRIL DE 2013)

E-13-0017

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 899

6 DE MARZO DE 2013

Presentado por los representantes *Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Ferrer Ríos, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Bianchi Angleró, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Franco González, Hernández Alfonzo, Hernández Montañez, Jaime Espinosa, López de Arrarás, Matos García, Méndez Silva, Ortiz Lugo, Pacheco Irigoyen, Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Ramírez, Torres Yordán, Varela Fernández, Vargas Ferrer, Vassallo Anadón y Vega Ramos*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Asuntos Laborales y Sistemas de Retiro del Servicio Público

LEY

Para adoptar la nueva "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2013"; derogar la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como la "Ley de la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico"; a los fines de revertir las acciones legislativas que impactaron negativamente a esta institución, devolver a los empleados públicos el control de su Asociación, disponer que la Asamblea de Delegados tendrá el poder de gobernanza máximo en las decisiones institucionales de la Asociación, eliminar los nueve (9) miembros a la Junta de Directores nombrados mediante la Ley 144-2011; para aclarar la naturaleza privada de la Asociación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente, la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Asociación) es una entidad privada cuyos orígenes se remontan a la aprobación de la Ley Núm. 52 de 11 de julio de 1921, según enmendada. Su más reciente ley habilitadora, la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, dispuso que el propósito de la Asociación es estimular el ahorro entre las empleadas, los empleados, las socias y los socios acogidos pensionados, establecer planes de seguro, efectuar préstamos, proveerle a este grupo de personas hogares e instalaciones hospitalarias para el tratamiento médico de ellas y sus familiares, entre otros.

A través de los años, la Asociación demostró ser un arquetipo de administración, gerencia y servicio eficaz, basado en un modelo socioeconómico efectivo. Su extraordinario funcionamiento estaba cimentado en un sistema representativo en el que la Asamblea de Delegados, cuerpo electo por los socios y las socias de la Asociación, gobernaba todos los asuntos relacionados con ésta. Asimismo, la Junta de Directores, electa por y entre los delegados electos, administraba la Asociación. No obstante, recientemente se aprobaron varias leyes que eliminaron este sistema representativo, para sustituirlo por uno que permite la intromisión político partidista y el control ideológico. Desafortunadamente, se adoptó un sistema que ignora las estructuras democráticas validadas y establecidas dentro de la Asociación.

En noviembre de 2009, se aprobó la Ley 136-2009, mediante la cual se prohibió cualquier tipo de relación o alianza entre la Asociación y otras organizaciones de empleados públicos, incluidas las uniones obreras, las asociaciones profesionales, entre otras. Posteriormente, se aprobó la Ley 144-2011 la cual, entre otras cosas, alteró el alcance y los poderes de la Asamblea de Delegados y la Junta de Directores y aumentó los miembros de la Junta de Directores. Este estatuto limitó los poderes de gobernanza de la Asamblea de Delegados y la subordinó a la Junta de Directores que, debido a las disposiciones de dicha Ley, perdió toda representatividad de los socios y las socias de la Asociación. El referido estatuto aumentó en nueve (9) miembros la composición de la Junta de Directores y estableció un nuevo esquema de nombramientos de sus directores: el Gobernador nombraría a tres (3) miembros, el Presidente del Senado nombraría a tres (3) miembros y el Presidente de la Cámara de Representantes, a su vez, nombraría tres (3) miembros. Por tanto, el gobierno de turno intervino directa e indebidamente en la administración de la Asociación al alterar la composición de la Junta de Directores, convirtiéndola en un ente no representativo de los poderes y las facultades antes ejercidos por la Asamblea de Delegados.

Más adelante, se aprobó la Ley 188-2012 la cual, entre otras cosas, despojó a la Asamblea de Delegados, y por consiguiente a los socios y a las socias, de su facultad para organizar y supervisar el proceso de elección de delegados; poderes que fueron transferidos al Director Ejecutivo y a la Legislatura. Además, estableció que los nueve (9) miembros de la Junta de Directores se convirtieran en delegados con voz y voto en la

Asamblea de Delegados, sin pasar por el escrutinio de los socios y las socias de la Asociación.

Reiteramos que la Asociación es una entidad privada que, en la actualidad, le sirve bien a 200,000 empleadas, empleados, ex empleadas y ex empleados públicos. Por tanto, ésta no debe estar a la merced de los vaivenes del poder ni a las influencias ideológicas indebidas. Es por ello que esta Asamblea Legislativa entiende necesario ratificar la naturaleza privada de la Asociación, establecer las regulaciones propias de una institución privada, garantizar que las socias y los socios retomen el control del gobierno y de la administración de los asuntos operacionales y financieros, a través la Asamblea de Delegados, cuerpo electo por el voto directo de las personas a quienes le sirve la Asociación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – TÍTULO

Esta Ley se conocerá como la "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2013".

Artículo 2. - DEFINICIONES

Dondequiera que se usen o mencionen en esta Ley los siguientes términos, tendrán el significado que a continuación se indica, excepto cuando del contexto claramente se deduzca otro significado:

(a) Agencias clasificadoras de crédito - significará aquellas entidades reconocidas, de uso extenso dentro de los Estados Unidos de América, al efecto de establecer la calidad de crédito respecto a los valores a ser emitidos en el mercado.

(b) Asamblea de Delegados - significará el cuerpo que gobierna a la Asociación, el cual tendrá el poder de gobernanza máxima en las decisiones institucionales de ésta.

(c) Asociación - significará la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d) Candidato a Delegado- significará la socia o el socio candidato a delegado elegido para representar a las socias y a los socios que componen la matrícula de la Asociación en la elección de delegados a la Asamblea de Delegados.

(e) ~~Consejo~~ Comité Ejecutivo - significará el Comité de la Asamblea que tendrá a su cargo las funciones administrativas de la Asociación que le delegue esta Ley o la Asamblea de Delegados, a la que estará subordinado. Sus miembros serán nombrados conforme lo dispuesto en esta Ley y tendrán que ser electos por los sectores que representan.

(f) Delegado - significará la socia electa o el socio electo por el voto directo de las demás socias y los demás socios en su respectiva entidad gubernamental, municipal y sectores acogidos y pensionados depositantes, para formar parte de la Asamblea de Delegados en representación de las empleadas y los empleados que en esa entidad componen la matrícula de la Asociación. No podrán ser delegados las empleadas, los empleados, las exempleadas y los exempleados de la Asociación por ésta no ser una entidad gubernamental.

(g) Delegado Suplente - significará la empleada o el empleado de la entidad gubernamental que sigue en totalidad de votos al delegado en propiedad en la entidad gubernamental, municipal y sectores acogidos y

pensionados depositantes, y a quien sustituirá en las reuniones de la Asamblea cuando éste no pueda asistir o por lo que reste de su término, en caso de que la persona nombrada en un puesto deje de pertenecer a la entidad que representaba por muerte, incapacidad, destitución o renuncia como delegado.

(h) Director Ejecutivo – significará el oficial ejecutivo que estará a cargo de las operaciones de la Asociación.

(i) Empleado - significará toda persona nombrada en un puesto de carrera, en periodo probatorio o regular, de confianza, cargo público electivo o por designación, que reciba un sueldo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de sus instrumentalidades y que pertenezca a la matrícula de la Asociación. A las maestras y a los maestros de escuelas públicas, los miembros de la Policía de Puerto Rico y las funcionarias, los funcionarios, y el personal docente de la Universidad de Puerto Rico, se les considerará empleados desde el comienzo de sus respectivos períodos de empleo probatorio.

(j) Enfermedades Catastróficas - significará enfermedad cuyo efecto previsible, certificado por un médico, es la pérdida de la vida para la cual la ciencia médica ha evidenciado que hay tratamiento que remedia o alivia dicha condición, o que pueda alargar la vida del paciente. También incluye aquellas enfermedades o condiciones que no sean catastróficas, según el significado descrito, pero que hayan ocasionado un impedimento

de carácter permanente que podría ser seriamente agravado de no intervenir la ciencia médica mediante un tratamiento que haya evidenciado que remedia o impide que se agrave dicha condición. Se dispone que, si se trata de la misma socia o del mismo socio, el impedimento no lo incapacite para trabajar.

(k) Entidad gubernamental - significará todo departamento, agencia, instrumentalidad, autoridad o corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico existente o que se creare en el futuro. Se considerarán, además, como entidad gubernamental el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Tribunal de Apelaciones, el Tribunal de Primera Instancia, la Oficina de Administración de los Tribunales, el Senado, la Cámara de Representantes, la Oficina de Servicios Legislativos, la Superintendencia del Capitolio, la Oficina del Contralor, la Oficina del Procurador del Ciudadano, la Comisión de Derechos Civiles, la Universidad de Puerto Rico y los gobiernos municipales. A los efectos de esta Ley, todos los municipios se considerarán en conjunto como una sola entidad gubernamental.

(l) Escalas más altas de crédito - significará las primeras cuatro (4) categorías en la clasificación de valores en cuanto a calidad crediticia.

(m) Fondo de Ahorro y Préstamos - significará el fondo que se crea mediante la disposición contenida en la presente Ley.

(n) Futuros - significará contratos negociables en mercados establecidos que especifican una fecha futura de entrega o recibo de una cantidad definida de un producto tangible o intangible de carácter específico.

(o) Instrumento del Mercado de Dinero - significará valores de corto plazo, de un año o menos, tales como papel comercial, certificados de depósitos, depósitos a términos y aceptaciones bancarias, entre otros.

(p) Miembro del ~~Consejo~~ Comité Ejecutivo - significará el delegado electo por el voto directo de los delegados de su respectivo sector para formar parte del ~~Consejo~~ Comité Ejecutivo.

(q) Núcleo familiar – significará la persona que convive con la socia o el socio bajo el mismo techo, hijos, nietos, o cualquier persona que la socia o el socio reclame como dependiente en la planilla de contribución sobre ingresos.

(r) Opciones - significará los derechos a comprar o vender una cantidad fija de un instrumento financiero específico a un precio definido por un límite de tiempo.

(s) Otras Inversiones - significará la inversión de capital de riesgo en empresas nacientes, o en desarrollo, de alto crecimiento o riesgo, donde existe un alto potencial de crecimiento.

(t) Recursos Líquidos Disponibles para Inversión - significará la diferencia entre el importe de las partidas tituladas "Total de participación de los socios" y "Préstamos y cuentas por cobrar, neto", según reportado bajo la

columna titulada "Total Fondos de Ahorros y Préstamos" del "Estado de Activos y Pasivos de los Fondos de Ahorros y Préstamos de la Asociación", incluido en el Informe de los Contadores Independientes de la Asociación al 30 de junio del año fiscal anterior a aquel en que se hace una inversión.

(u) Socio- significará las personas integrantes de la matrícula de la Asociación, según ésta se define en el Artículo 4 de esta Ley.

(v) Valores para Entrega - significará contratos negociables en mercados interbancarios o de corretaje que especifican una fecha futura de entrega o recibo de una cantidad definida de un producto tangible o intangible de carácter específico.

Artículo 3. - PROPÓSITOS

Se dispone la transferencia de todos los bienes, facultades, derechos, y obligaciones, de la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, a la nueva "Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y se confieren las facultades y los poderes necesarios a la Asamblea de Delegados, de esta última, para reglamentar, tomar acuerdos, y adoptar, las resoluciones indispensables para lograr los fines de la Asociación.

Los propósitos de la Asociación son: estimular el ahorro entre los empleados y los socios acogidos pensionados; establecer planes de seguros, incluyendo un seguro por muerte, efectuar préstamos, proveer a los empleados y a los socios acogidos pensionados hogares e instalaciones hospitalarias para el tratamiento médico de ellos y sus familiares

y propender, por todos los medios y recursos a su alcance, el mejoramiento y progreso individual y colectivo de sus socios en el orden económico, moral y físico y cualquier otra actividad que la Asamblea de Delegados, previo estudio, considere factible y provechosa a las finalidades que se persiguen.

La Asociación conservará su personalidad jurídica y capacidad para demandar y ser demandada.

Su oficina principal radicará en la ciudad capital de San Juan, pero podrá establecer oficinas y sucursales en otros municipios de Puerto Rico.

Artículo 4. - MATRÍCULA

La matrícula de la Asociación comprenderá las categorías que se indican a continuación:

(1) Socios asegurados - Esta categoría comprenderá a los empleados que, además de contribuir al Fondo de Ahorro y Préstamos, sean admitidos por la Asociación al seguro por muerte y por años de servicio asegurados.

(2) Socios no asegurables - Esta categoría comprenderá a los empleados que contribuyan al Fondo de Ahorro y Préstamos y que no hayan sido admitidos al seguro por muerte y por años de servicio asegurados.

(3) Socios depositantes - Esta categoría comprenderá a los empleados que contribuyan al Fondo de Ahorro y Préstamos y que no hayan

solicitado ser admitidos al seguro por muerte y por años de servicio asegurados.

(4) Socios exempleados acogidos al seguro por muerte - Esta categoría comprenderá a los empleados asegurados que, al separarse definitivamente del servicio de cualquier entidad gubernamental, queden -a petición propia- acogidos al seguro por muerte.

(5) Socios acogidos pensionados depositantes - Esta categoría comprenderá a todos los pensionados acogidos al seguro por muerte que contribuyan al Fondo de Ahorro y Préstamos.

(6) Socios pensionados depositantes - Esta categoría comprenderá todos los pensionados que contribuyan al Fondo de Ahorro y Préstamos, pero no acogidos al seguro por muerte.

(7) Socios acogidos pensionados - Esta categoría comprenderá a todo exempleado acogido al seguro por muerte y que esté recibiendo una pensión de cualesquiera de los sistemas de retiro de empleados públicos: Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica, Sistema de Retiro de los Maestros para Puerto Rico, Sistema de Retiro de los Empleados de la Universidad de Puerto Rico y de cualquier otro sistema de retiro de empleados públicos existente o que en el futuro

se creare, pero no contribuyen al Fondo de Ahorro y Préstamos. Esta categoría no incluye a los pensionados de la Asociación.

Los empleados y exempleados jubilados de la Asociación no formarán parte de su matrícula ni estarán representados en la Asamblea de Delegados, pero sí podrán disfrutar de los servicios y beneficios de la Asociación, según aplique.

Artículo 5. – PODERES Y FACULTADES DE LA ASOCIACIÓN

La Asociación tendrá todos los poderes que sean convenientes y necesarios para el logro de sus propósitos, incluyendo, pero sin que esto se entienda como una limitación, los siguientes:

(a) Conceder préstamos personales a los socios que aportan al Fondo de Ahorro y Préstamo, al tipo de interés que apruebe la Asamblea de Delegados, el cual no excederá del siete por ciento (7%) anual, con la garantía, los márgenes y los términos de amortización que se establezcan por reglamento. Se faculta, además, a la Asociación a conceder préstamos hipotecarios de conformidad con las normas y los requisitos del mercado secundario de hipotecas de Estados Unidos de América y Puerto Rico, y las leyes federales y locales aplicables, siempre procurando las mejores alternativas posibles de financiamiento para sus socios. Se faculta a la Asociación y a los sistemas de retiro auspiciados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para descontar de los ahorros y aportaciones de aquellos empleados que se separen permanentemente del servicio por cualquier causa toda suma que tengan pendiente de pago en la Asociación,

y además, a todos los sistemas de retiro de empleados públicos a descontar de las pensiones las amortizaciones mensuales para abonar a los préstamos concedidos. En los casos en que el empleado tenga deuda con la Asociación y con algún sistema de retiro, los ahorros y aportaciones que el empleado tenga en cada organismo responderán en primer lugar a las obligaciones que hubiere contraído con el respectivo organismo y que estuvieren al descubierto. En caso de que los ahorros y aportaciones excedieran el monto de dichas obligaciones, el balance se utilizará para amortizar las obligaciones que el empleado tuviera contraídas con la Asociación o el sistema de retiro, según sea el caso.

(b) Establecer un fondo de garantía de préstamos personales mediante la imposición y el cobro de un recargo en los préstamos, que se fijará anualmente. De este fondo, se hará la reserva que anualmente se estime razonable y se dispondrá de cualquier remanente, para ser utilizado en asuntos consistentes con los fines y propósitos de la Asociación.

(c) Promover por todos los medios y recursos a su alcance el mejoramiento y progreso individual y colectivo de su matrícula en todos los órdenes.

(d) Confeccionar y aprobar el presupuesto anual de la Asociación. El presupuesto operacional de la Asociación no excederá el veintidós por ciento (22%) del ingreso total obtenido durante el año fiscal anterior.

(e) Aprobar los estados financieros anuales y separar, para fondos de reserva, aquellas cantidades que sean necesarias para garantizar el buen funcionamiento y la estabilidad económica de la institución.

(f) Aprobar, enmendar o derogar los reglamentos de la Asociación.

(g) Nombrar y delegar en el Director Ejecutivo de la Asociación, aquellas funciones que estime pertinentes y para garantizar el funcionamiento eficiente y la estabilidad económica de la institución de acuerdo a los propósitos de esta Ley. El Director Ejecutivo, quien será el oficial ejecutivo de la Asociación, será nombrado por el ~~Consejo~~ Comité Ejecutivo y ratificado por la Asamblea de Delegados. ~~En caso de no ser ratificado, la Directiva de la Asamblea nombrará inmediatamente a un Director Ejecutivo Interino por mayoría simple de sus miembros hasta que el Consejo Ejecutivo someta un candidato para ser ratificado por la Asamblea. El Director Ejecutivo determinará el diseño y la estructura organizacional, designará el personal necesario y fijará el sueldo y las obligaciones de dicho personal.~~

(h) Adoptar y modificar un sello del cual se tomará conocimiento judicial.

(i) Llevar a cabo transacciones para adquirir y poseer bienes en cualquier forma legal, incluyendo, pero sin limitarse a lo siguiente: por compra, opción de compra, compra a plazos, pública subasta, arrendamiento, manda, legado, cesión, permuta, donación, retener, conservar, usar y servirse de, o utilizar cualesquiera bienes muebles e inmuebles, incluyendo,

sin que se entienda como una limitación, valores y otros bienes muebles o cualquier interés en éstos, que considere necesarios o convenientes para realizar los propósitos de la Asociación, cuando estas transacciones estén plenamente justificadas y redunden en beneficio de los intereses de la Asociación.

(j) Invertir y reinvertir sus recursos líquidos disponibles para inversión en exceso del efectivo que pudiera necesitarse para las operaciones corrientes. Esta facultad se ejercerá mediante la política de inversión que apruebe la Asamblea de Delegados, la cual se ajustará a las disposiciones de esta Ley.

(k) Levantar fondos sobre sus préstamos o valores hipotecarios o sobre cualesquiera otros valores de la Asociación o negociar éstos de otro modo, incluyendo la facultad de venderlos o pignorarlos, cuando fuere conveniente, con el propósito de ampliar, mejorar y extender los servicios que presta a sus socios o la condición financiera de la Asociación. Podrá crear, previa aprobación de la Asamblea de Delegados, corporaciones sin fines de lucro al amparo de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como la "Ley General de Corporaciones", cuando el servicio que se pretenda ofrecer no pueda integrarse en la estructura de la Asociación o cuando resulte conveniente segregar el servicio que interese efectuar. Se dispone que para crear dichas corporaciones se ejercerán todos los mecanismos dispuestos en esta Ley con el propósito de que los fondos de la Asociación estén garantizados. Los miembros de las Juntas Directivas de

estas corporaciones deberán ser miembros de la Asamblea de Delegados de la Asociación. Los intereses devengados por los préstamos o los valores en hipotecas o cualesquiera otros valores de la Asociación, presentes y futuros, transferidos a terceras personas para levantar fondos, según aquí se dispone, estarán exentos del pago de contribuciones sobre ingresos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(l) Enajenar, vender, gravar, permutar, traspasar, dar opciones de venta, vender a plazos, dar en arrendamiento o de cualquier otro modo, disponer de sus bienes en el curso de sus operaciones ordinarias. Además, tendrá la facultad de donar, cuando se trate de la propiedad de la Asociación que se haya dado de baja o de la cual se quiera disponer por considerarse obsoleta o excedente.

(m) Tomar dinero a préstamo y garantizar el pago de éstos y sus intereses, en la forma que más convenga a la Asociación. Para ello, podrá hipotecar, pignorar, dar en prenda y gravar en cualquier otra forma las propiedades de la Asociación.

(n) Aceptar donaciones o aportaciones de individuos e instituciones y de los gobiernos municipal y estatal y del Gobierno de los Estados Unidos de América, para usarlas o parearlas con fondos de la Asociación en el desarrollo de proyectos o instalaciones en beneficio de sus socios y del público en general.

(o) Desarrollar actividades, programas o proyectos especiales para beneficio de su matrícula, los cuales pueden estar accesibles al público en general, cuando contribuyan a lograr su viabilidad económica y así lo apruebe la Asamblea de Delegados.

(p) Invertir los recursos provenientes de los Fondos de Seguros de la Asociación, en la forma que se autoriza en el inciso (j) precedente, para la inversión de los recursos líquidos disponibles para inversión, que no esté en conflicto con las disposiciones aplicables a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico".

(q) Tomar prestado de cualquier institución financiera, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América, o mediante colocaciones directas de deuda, garantizando dicha deuda con los activos de la Asociación. Los intereses devengados por dichas obligaciones estarán exentos del pago de contribuciones sobre ingresos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(r) Establecer fideicomisos de todas clases con amplios poderes y facultades para ofrecer a los asociados, entre otros, instrumentos de inversión con rendimientos variables o "indexados", con fondos mutuos y planes de pensiones suplementarios.

(s) Establecer acuerdos de colaboración con otras entidades y organismos que promuevan el beneficio social y económico de los empleados públicos.

Artículo 6. - ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA DE DELEGADOS

A. Asamblea de Delegados

La Asamblea de Delegados será representativa de los distintos sectores que componen la matrícula de la Asociación. Sólo podrán ser miembros de la Asamblea de Delegados; el ~~Consejo~~ Comité Ejecutivo, los Comités y las Corporaciones Subsidiarias los delegados electos por la matrícula, según las normas y los procesos que se indican a continuación:

(1) Proporción de Delegados

(a) Los empleados de cada entidad gubernamental que pertenezcan a la matrícula de la Asociación elegirán un (1) delegado en propiedad y un delegado suplente por cada mil (1,000) o fracción de mil (1,000) empleados cotizantes al Fondo de Ahorro y Préstamos. Ninguna entidad gubernamental podrá elegir más de quince (15) delegados en propiedad.

(b) Los gobiernos municipales, en conjunto, elegirán un (1) delegado en propiedad y un delegado suplente por cada mil (1,000) o fracción de mil (1,000) empleados municipales cotizantes al Fondo de Ahorro y Préstamo hasta un máximo de quince (15) delegados.

(c) Los socios exempleados acogidos al seguro por muerte, los socios acogidos pensionados depositantes, los socios

pensionados depositantes y los socios acogidos pensionados al seguro, formarán un (1) solo sector que se conocerá como: "socios acogidos y pensionados depositantes". Este sector elegirá un (1) delegado en propiedad y un delegado suplente por cada mil (1,000) o fracción de mil (1,000) de su composición hasta un máximo de quince (15) delegados en propiedad.

(d) Sólo podrá pertenecer a la Asamblea de Delegados la persona que haya sido electa en su respectiva entidad gubernamental como delegado en propiedad o suplente.

(2) Proceso de elección de la Asamblea de Delegados

Cada cuatro (4) años, a partir de 2015, en el mes de abril, se elegirán los delegados conforme a la composición y los términos que se dispone en esta Ley y el Procedimiento de Elecciones que a esos fines apruebe la Asamblea de Delegados, el cual incluirá, entre otros asuntos, el proceso de elecciones, un calendario de elección, la creación y composición de los Comités que tendrán a su cargo el proceso de elección, la divulgación del proceso de elecciones, votaciones, escrutinio y todos los eventos y actividades relacionadas.

El proceso de elección iniciará con la notificación del Presidente de la Asamblea de Delegados a la autoridad nominadora de cada entidad gubernamental, gobiernos municipales, y al sector de socios acogidos y

pensionados depositantes, en la cual certificará el total de socios y la cantidad de delegados que corresponde elegirse. Esa notificación se enviará mediante correo certificado con acuse de recibo.

En cada entidad gubernamental se creará un Comité Organizador, un Comité de Votación y Escrutinio, y un Comité de Impugnaciones.

El Comité Organizador estará compuesto por tres (3) empleados socios que designe la autoridad nominadora de la entidad gubernamental y éste se constituirá no más tarde de sesenta (60) días antes de la elección. No podrá ser parte de este Comité la autoridad nominadora de la entidad gubernamental, ni los candidatos.

El Comité de Votación y Escrutinio estará compuesto por tres (3) empleados socios de la entidad gubernamental o de los socios acogidos y pensionados depositantes. Cada candidato tendrá derecho a un (1) observador en cada mesa de escrutinio. Éste se constituirá no más tarde de sesenta (60) días antes de la elección. No podrá ser parte de este Comité la autoridad nominadora de la entidad gubernamental, alcaldes, ni los candidatos.

El Comité de Impugnaciones estará compuesto por tres (3) empleados que designe la autoridad nominadora de la entidad gubernamental que sean socios, y éste se constituirá no más tarde de sesenta (60) días antes de la elección. No podrá ser parte de este Comité la autoridad nominadora de la entidad gubernamental ni los candidatos. El

Comité de Impugnaciones deberá resolver todas las impugnaciones durante los próximos cinco (5) días contados desde que se presente la impugnación. Las impugnaciones directamente relacionadas con el proceso de votación deberán resolverse antes de que se inicie la votación. El Comité de Impugnaciones sólo tendrá jurisdicción para atender las impugnaciones presentadas por los candidatos a delegados. Las decisiones de este Comité serán revisables por el Panel Independiente de Arbitraje. En el caso de los socios acogidos y pensionados depositantes, el Comité de Impugnaciones estará compuesto por tres (3) socios acogidos y pensionados depositantes que no sean candidatos.

Los miembros del Comité de Impugnaciones no podrán pertenecer al Comité Organizador, ni al Comité de Votación y Escrutinio.

A continuación, se describe el proceso de elección de la Asamblea de Delegados en los siguientes sectores: entidades gubernamentales, gobiernos municipales y socios acogidos y pensionados depositantes.

(a) Sector de entidades gubernamentales

Se considerará como una sola entidad gubernamental aquella que, conforme a la legislación aplicable y a los planes de reorganización gubernamental vigentes a la fecha de la elección, esté compuesta por varias entidades gubernamentales o que formen parte de dicho organismo, conocidas como "agencias sombrillas". Estas entidades principales con agencias, oficinas u

organismos adscritos, harán una elección general como una sola entidad gubernamental principal. Los candidatos a delegados de dichas agencias, oficinas u organismos adscritos, competirán entre sí en una (1) sola papeleta representativa de la entidad gubernamental principal.

La autoridad nominadora de cada entidad gubernamental principal, según aquí definida, convocará la elección y será responsable de la organización de las elecciones aquí dispuestas y nombrará un Comité Organizador, Comité de Votación y Escrutinio y un Comité de Impugnaciones para la realización del proceso eleccionario, según se dispone en esta Ley.

(b) Sector de gobiernos municipales

Los gobiernos municipales celebrarán elecciones conforme a lo siguiente:

(i) El Alcalde convocará, dentro de su municipio, a una elección para elegir entre sus empleados al candidato, quien será el representante de dicho gobierno municipal en la elección de delegados correspondiente a los gobiernos municipales, y nombrarán un Comité Organizador, Comité de Votación y Escrutinio, y Comité de Impugnaciones, para la realización del proceso eleccionario según se

dispone en esta Ley. El Alcalde notificará por escrito al Presidente de la Asamblea de Delegados de la Asociación, el nombre del candidato o los nombres de los candidatos seleccionados durante los diez (10) días contados a partir de celebrada la elección.

(ii) El Presidente de la Asamblea de Delegados de la Asociación, una vez reciba las notificaciones de la elección del setenta y cinco por ciento (75%) de los candidatos a delegados electos por los gobiernos municipales, convocará a estos candidatos a delegados, mediante correo certificado con acuse de recibo en un término de diez (10) días, y elegirán delegados como un (1) solo sector en la misma forma y proporción que las entidades gubernamentales. En esta elección, no se podrá elegir más de un (1) delegado por municipio.

(c) Sector de socios acogidos y pensionados depositantes

Este sector será convocado por el Presidente de la Asamblea de Delegados quien nombrará un Comité Organizador, Comité de Votación y Escrutinio, y un Comité de Impugnaciones, para la realización del proceso eleccionario según se dispone en esta Ley y en el Reglamento de Elecciones. Según establecido en la matrícula,

este sector no incluye a los pensionados de la Asociación ni a los exempleados de la Asociación.

(d) Normas de aplicación general

(i) Cualquier socio podrá participar como candidato a delegado en su respectivo sector, excepto cuando el socio sea designado como miembro del Comité Organizador o Comité de Impugnaciones. El derecho a presentarse como candidato prevalece a cualquier designación a un Comité.

(ii) En cada elección, se tomarán las medidas necesarias para dar a cada socio la oportunidad de votar por escrito, secreta y libremente por el candidato o los candidatos de su predilección.

(iii) Los empleados regulares y de confianza votarán en la entidad gubernamental o municipio donde cotizan al Fondo de Ahorro y Préstamo, independientemente que estén prestando servicio en otra entidad o municipio. Del mismo modo, un servidor público solamente podrá ser delegado en representación de la entidad gubernamental o municipio en donde cotiza al Fondo de Ahorro y Préstamos. En el caso de que un delegado sea destacado en otra entidad o

municipio distinto al cual representa, conservará su cargo como delegado donde fue electo.

(3) Notificación de delegados electos

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se celebre la elección en cada agencia gubernamental y gobiernos municipales, la Autoridad Nominadora notificará al Presidente de la Asamblea de Delegados los nombres de los candidatos electos. Dentro de igual término, los delegados electos por el sector de los socios acogidos y pensionados depositantes serán notificados a la Secretaría de la Asamblea de Delegados. La referida notificación deberá incluir los nombres, con su dirección y número de teléfono, de los participantes en la elección y el total de votos obtenidos por cada candidato. Será electo delegado en propiedad aquel que haya obtenido el mayor número de votos hasta la cantidad total de delegados que corresponda al sector. El candidato que siga en número de votos será notificado como delegado suplente.

En aquellas entidades gubernamentales que eligen cuatro (4) o más delegados, con agencias, oficinas u organismos adscritos, se notificará el resultado general de la elección que considerará todos los votos obtenidos por los candidatos. Para proveer una representación a las agencias, oficinas u organismos adscritos, se notificará a los delegados en propiedad conforme a lo siguiente: se notificará como elegido -en primera instancia-

al candidato de cada agencia, oficina u organismo adscrito que obtuvo más votos en la elección general. Los delegados restantes a los que tenga derecho la entidad gubernamental principal serán certificados como elegidos a base del número total de votos obtenidos según la elección general. Cuando la aplicación de esta disposición tenga el efecto de que los socios de la entidad gubernamental principal no tengan representación en la Asamblea, se añadirá un delegado en representación de los socios de dicha entidad gubernamental principal. Los candidatos restantes en número de votos serán los delegados suplentes.

El Presidente de la Asamblea de Delegados es responsable de asegurar que la elección de un candidato que ha sido notificado como electo por una entidad gubernamental cumplió con esta Ley y el Procedimiento de Elecciones antes de convocarlo como miembro de la Asamblea de Delegados. Si la notificación de un candidato electo por una entidad gubernamental incumple con esta Ley y el Procedimiento de Elecciones, devolverá ésta para la acción correspondiente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a que el Presidente de la Asamblea de Delegados reciba notificación de que se han elegido a los delegados de no menos del setenta y cinco por ciento (75%) del total de delegados, convocará por escrito a esos delegados a la sesión inaugural de la nueva Asamblea de Delegados, e indicará el día, la hora y el sitio adecuado.

El hecho de que algún sector no celebre elecciones no afectará el estatus legal de la Asamblea de Delegados, si la mayoría de dichos sectores celebran y eligen delegados.

En el caso de que no haya competencia en algún proceso de elección y quede electo el único candidato nominado, el Comité Organizador debe certificar que se publicó el anuncio para la presentación de candidaturas y sólo se presentó un candidato. Dicha certificación deberá incluir copia del documento anunciando el término para la presentación de las candidaturas.

Cuando la elección de un candidato sea impugnada, éste deberá ser convocado a la sesión inaugural y a las demás sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea de Delegados y fungirá como tal con todos sus derechos y obligaciones, hasta que dicha impugnación sea resuelta de forma final y firme. Si dicha determinación es adversa al candidato impugnado, éste cesará inmediatamente en sus funciones como miembro de la Asamblea de Delegados y de cualquier cargo que ocupe en el ~~Consejo~~ Comité Ejecutivo o en cualquiera de las Corporaciones Subsidiarias.

Los gastos relacionados con la elección de delegados de cada sector se harán con cargo al presupuesto operacional de cada entidad gubernamental pero, realizada la elección, los gastos relacionados con la

Asamblea de Delegados se harán con cargos a los fondos de la Asociación.

(4) No retribución

Los miembros de la Directiva de la Asamblea de Delegados, los del ~~Consejo~~ Comité Ejecutivo, el Comité de Ética, las Corporaciones Subsidiarias y cualquier otro comité que se cree por la Asamblea, no recibirán retribución por el desempeño de sus funciones. Se dispone que se le reembolsarán los gastos en que incurra de acuerdo al reglamento que a esos fines apruebe la Asamblea de Delegados.

(5) Término de incumbencia del delegado

Ningún empleado podrá ser elegido como miembro de la Asamblea de Delegados por más de dos (2) términos consecutivos de cuatro (4) años cada uno, independientemente de la entidad gubernamental o sector que representaron como delegado. Un término será aquel equivalente a más del cincuenta por ciento (50%) o fracción en exceso del tiempo que transcurre desde la fecha de la elección hasta la celebración de las próximas elecciones. La parte de un término que sirva un delegado suplente como sustituto de un delegado en propiedad no se considerará como un término, siempre y cuando la sustitución ocurra pasada la mitad del término que el delegado en propiedad ocupaba.

Sin embargo, si un delegado es elegido como miembro del Comité Ejecutivo bajo el inciso (6) del Artículo 7, tendrá un término de seis (6)

años y no podrán ser electos para un término adicional consecutivo. De no coincidir con la elección de una nueva Asamblea de Delegados la expiración del término de dichos miembros del Comité Ejecutivo, sus posiciones quedarán vacantes y los miembros del Comité Ejecutivo escogerán de entre los demás delegados sus sucesores con el mismo término de seis (6) años.

El delegado elegido y notificado por la autoridad nominadora será convocado como uno de los miembros de la Asamblea de Delegados y ejercerá los deberes y privilegios que ésta reviste y servirá hasta la expiración del término para el que fue electo, sujeto al fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Las entidades gubernamentales y los municipios estarán obligados a autorizar la participación y asistencia del empleado que ocupe un cargo de delegado a la Asamblea de Delegados o cuando éste resulte electo a algún Comité de la Asamblea, ~~Consejo~~ Comité Ejecutivo o Junta de cualquier Corporación Subsidiaria, sin que se afecte su salario ni beneficios marginales.

Cuando un delegado en propiedad deje de pertenecer al sector que representaba por alguna de las causas mencionadas en esta Ley, o se ausente a determinada reunión, el delegado suplente le sustituirá por el resto del término para el cual fuera designado el delegado en propiedad.

(6) Causas de separación del delegado

Las causas de separación de los delegados de los sectores de las entidades gubernamentales, los gobiernos municipales y los socios acogidos y pensionados depositantes, pueden ser automáticas o por justa causa.

Un delegado electo será separado de su cargo automáticamente por las siguientes razones: cesar por cualquier razón como empleado del sector cuyos empleados representa ante la Asamblea de Delegados; renuncia; haber sido declarado culpable por un tribunal competente de cualquier delito grave; o por haber sido declarado incapaz para regir sus bienes o persona.

La Asamblea de Delegados podrá separar a un delegado electo cuando medie una o más de las siguientes causales: utilizar las facultades propias del cargo de delegado en beneficio propio, de su núcleo familiar o de algún familiar dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; defraudar o ayudar a defraudar a la Asociación; o por revelar información confidencial sobre los negocios o asuntos internos de la Asociación para favorecer a otras personas naturales o jurídicas. Al delegado contra quien se presente una querella de separación se le deberá garantizar un debido proceso de ley. El Comité de Ética será el que, en primera instancia, evaluará los méritos de cualquier querella de separación como miembro de la Asamblea de Delegados. Una recomendación para la separación deberá ser presentada

ante la Asamblea de Delegados convocada en asamblea extraordinaria y para ser aprobada tendrá que contar con el voto secreto de dos terceras (2/3) partes de los delegados presentes en la asamblea. El Comité de Ética redactará un Reglamento para establecer el procedimiento para la presentación y trámite de las querellas. El Reglamento será aprobado por la Asamblea de Delegados.

(7) Separación por la Asamblea de Delegados de los miembros del ~~Consejo~~ Comité Ejecutivo y el Comité de Ética

La Asamblea de Delegados podrá separar a un miembro del ~~Consejo~~ Comité Ejecutivo o del Comité de Ética, cuando la mayoría simple de los delegados de su sector o la mayoría simple de los delegados, según corresponda, le retiren la confianza.

B. Procedimiento de arbitraje

Se crea un procedimiento de arbitraje referido al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y se designará al Panel Independiente de Arbitraje para atender las impugnaciones de los candidatos en el proceso de elección de los delegados y de los puestos de la Asamblea de Delegados.

El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos nombrará a un Panel Independiente de Arbitraje compuesto de tres (3) árbitros que coticen al Fondo de Ahorro y Préstamos de la Asociación, no más tarde de treinta (30) días laborables antes de la fecha de las elecciones.

El Panel designado entenderá en cualquier impugnación de un candidato. A estos efectos, cualquier candidato podrá presentar una reclamación escrita ante el Panel dentro de los próximos cinco (5) días laborables de celebrada la elección. El Panel se reunirá para considerar la impugnación a más tardar quince (15) días después de recibirla y notificará al reclamante de su decisión dentro de un término razonable, que nunca excederá de treinta (30) días desde la presentación. El candidato podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Panel dentro del término de cinco (5) días laborables de recibida la notificación. El Panel reconsiderará la solicitud y notificará al reclamante dentro de un término razonable a partir de la fecha de presentación de la reconsideración, que no excederá de diez (10) días. El laudo del Panel será autoejecutable y su determinación deberá observarse independientemente que la parte afectada solicite revisión judicial.

Cualquier parte adversamente afectada por una resolución final u orden del Panel podrá acudir en revisión judicial de dicha resolución u orden al Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no más tarde de un término jurisdiccional de treinta (30) días después de la notificación de la decisión del árbitro.

El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, no más tarde de cinco (5) días laborables después de la presentación de cualquier impugnación relacionada con los cargos de la Asamblea de

Delegados, deberá designar un Panel Independiente de Arbitraje compuesto de tres (3) árbitros que coticen al Fondo de Ahorro y Préstamos de la Asociación, y éste seguirá el mismo procedimiento establecido en el caso de las impugnaciones en el proceso de elección de los delegados.

Artículo 7. - CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA DE DELEGADOS

La Asamblea de Delegados elegirá en la sesión inaugural, de entre sus miembros y por votación secreta, al Presidente, Vicepresidente, Secretario y Macero, quienes constituirán la Directiva de este cuerpo.

En la sesión inaugural se elegirán, además de la Directiva, los ~~diecisiete (17)~~ diecinueve (19) delegados que integrarán el ~~Consejo~~ Comité Ejecutivo de la Asamblea de Delegados, según se detalla a continuación:

(1) Un (1) miembro de la Rama Legislativa por y de entre los delegados de dicha rama.

(2) Un (1) miembro de la Rama Judicial por y de entre los delegados de dicha rama.

(3) Doce (12) miembros de la Rama Ejecutiva por y de entre los delegados de dicha rama, conforme a lo siguiente:

(i) Ocho (8) miembros por y de entre los delegados de entidades gubernamentales con cuatro (4) o más delegados ante la Asamblea.

(ii) Dos (2) por y de entre los delegados de entidades gubernamentales con dos (2) o tres (3) delegados ante la Asamblea.

(iii) Dos (2) por y de entre los delegados de entidades gubernamentales con (1) delegado ante la Asamblea.

(4) Dos (2) miembros del sector de socios acogidos y pensionados depositantes por y de entre los delegados de dicho sector.

(5) Un (1) miembro de los delegados correspondientes a los municipios.

(6) Dos (2) miembros por y de entre la totalidad de los delegados de la Asamblea.

Los delegados electos al ~~Consejo~~ Comité Ejecutivo serán convocados para su primera reunión por el Presidente de la Asamblea de Delegados no más tarde de cinco (5) días de celebrada la sesión inaugural en la cual elegirán a un Presidente, Vicepresidente y Secretario. La reunión será presidida por el Presidente de la Asamblea de Delegados, quien de por sí o mediante un representante, será miembro exofficio con voz en el ~~Consejo~~ Comité Ejecutivo y de todos los Comités de la Asamblea. El ~~Consejo~~ Comité Ejecutivo aprobará un Reglamento para su funcionamiento interno~~, el cual deberá ser ratificado por la Asamblea de Delegados~~.

Los siete (7) miembros del Comité de Ética y de las Juntas Directivas de las Corporaciones Subsidiarias de la Asociación, serán elegidos en una sesión extraordinaria de la Asamblea de Delegados convocada a esos efectos. La fecha de la sesión

extraordinaria deberá establecerse en la sesión inaugural de la Asamblea de Delegados y se efectuará no más tarde de noventa (90) días después de dicha sesión.

La Asamblea de Delegados tendrá un Comité de Ética formado por siete (7) miembros elegidos por mayoría de votos en asamblea extraordinaria mediante el voto secreto de sus miembros. El Comité velará por la conducta de los miembros de la Asamblea de Delegados y la corrección de sus actos.

Artículo 8. - GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN

La Asamblea de Delegados gobernará todos los asuntos operacionales, financieros, administrativos y de cualquier otra naturaleza de la Asociación.

Los poderes y las facultades enumerados en los incisos c, e, f, h, q y r del Artículo 5 de esta Ley, requerirán la aprobación de la mayoría de los miembros de la Asamblea de Delegados. Los restantes poderes y facultades serán ejercidos por el ~~Consejo~~ Comité Ejecutivo, bajo la supervisión y fiscalización de la Asamblea de Delegados, salvo que otra cosa disponga este último cuerpo.

Además de las facultades que, en representación de la Asociación puede ejercer la Asamblea de Delegados, esta última podrá realizar lo siguiente:

(1) Aprobar aquellas reglas y reglamentos para su funcionamiento interno, de sus comités y los de la Asociación.

(2) Designar comités o comisiones para su funcionamiento interno.

(3) Celebrar las reuniones ordinarias o extraordinarias necesarias para la toma de decisiones~~, según se disponga por reglamento~~. Las

reuniones extraordinarias serán convocadas con no menos de tres (3) días de antelación a la fecha de su celebración.

Artículo 9. - CORPORACIONES SUBSIDIARIAS DE LA ASOCIACIÓN

Todo miembro de las Juntas Directivas de las Corporaciones Subsidiarias deberá ser elegido por la Asamblea de Delegados de entre sus miembros. Ningún miembro del ~~Consejo~~ Comité Ejecutivo o del Comité de Ética podrá ser miembro de las Juntas Directivas de las Corporaciones Subsidiarias.

Estos directores se elegirán inicialmente en la forma siguiente:

(1) una tercera parte por el término de cuatro (4) años.

(2) una tercera parte por el término de tres (3) años.

(3) una tercera parte por el término de dos (2) años.

Los miembros subsiguientes de la Junta de Directores de las Corporaciones Subsidiarias se elegirán a partir de los dos (2) años de las elecciones por un término de cuatro (4) años y, de surgir una vacante, la persona que sea elegida a llenar la vacante lo hará por el término que reste.

Artículo 10. - POLÍTICA DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS LÍQUIDOS DISPONIBLES

La Asamblea de Delegados, mediante su ~~Consejo~~ Comité Ejecutivo, administrará los activos de la Asociación e invertirá las reservas en exceso de sus necesidades operacionales. Cualesquiera inversiones efectuadas bajo las disposiciones de este inciso se llevarán a cabo con la previsión, cuidado y bajo los criterios que los hombres prudentes, razonables y de experiencia ejercen en el manejo de sus propios asuntos, con

propósitos de inversión y no especulativos, considerando el balance que debe existir entre expectativas de rendimiento y riesgo. A los fines de realizar las inversiones autorizadas en esta Ley, la Asociación contratará los servicios profesionales especializados que sean necesarios, incluyendo los de consultores y administradores de fondos. Conforme se disponga mediante reglamentación, se podrá invertir en lo siguiente:

A. Valores de rendimiento fijo.

(1) Bonos, pagarés y obligaciones del Gobierno de los Estados Unidos de América, sus agencias e instrumentalidades.

(2) Instrumentos del mercado de dinero, de un (1) año o menos, que deberán ser reconocidos y tener la clasificación más alta para este tipo de instrumento de corto plazo de cualquiera de las agencias clasificadoras de crédito.

(3) Bonos, pagarés o títulos de deudas, sean éstos exentos o tributables, que representan obligaciones directas o que estén garantizadas por la buena fe y el crédito de entidades gubernamentales creadas al amparo de las leyes del Gobierno de los Estados Unidos de América, cualquiera de sus Estados, o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades, empresas o corporaciones públicas y cualquier otra entidad gubernamental, sean estos valores exentos o tributables.

(4) Bonos, pagarés y obligaciones corporativas.

(5) Instrumentos financieros constituidos directa o indirectamente sobre obligaciones financieras, tales como préstamos hipotecarios colateralizados por tales préstamos, así como préstamos de automóvil y contratos de arrendamiento, entre otros.

(6) Las inversiones autorizadas en los párrafos (3), (4) y (5) deberán estar clasificadas por al menos una de las agencias clasificadoras de crédito; en cualquiera de ~~las~~ sus cuatro escalas más altas de crédito.

B. Normas para inversiones

(1) A los fines de realizar las inversiones autorizadas en este inciso, se contratarán los servicios profesionales especializados que sean necesarios, incluyendo los de consultores y administradores de fondos de la Asociación. La Asamblea de Delegados adoptará un reglamento para la administración de las inversiones autorizadas en este inciso, el cual deberá incluir, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

(a) Los criterios, requisitos y condiciones para la selección, contratación y evaluación de las ejecutorias de los administradores de fondos y bancos custodios que

deberán contratarse para realizar las inversiones autorizadas por este inciso.

(b) La Asociación podrá hacer préstamos o inversiones en bonos, pagarés, obligaciones, títulos de deudas o instrumentos de inversión de agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de sus municipios, corporaciones públicas o instrumentalidades siempre que dos (2) de las agencias reconocidas clasificadoras de crédito las incluyan dentro de las cuatro (4) clasificaciones más altas en las gradaciones de inversión ("Investment Grade") y que las garantías no sean menores que las generalmente aceptables en bonos de inversiones.

(2) Se observarán las siguientes restricciones y autorizaciones misceláneas al invertir los recursos:

(a) Las inversiones en países extranjeros no excederán del diez por ciento (10%) del total de los recursos líquidos disponibles para inversión. Dichas inversiones, tanto de rendimiento fijo como en acciones, podrán estar denominadas en moneda de los Estados Unidos de América o extranjeras.

(b) No se invertirá en valores de ningún gobierno o empresa localizada en países con los que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el de Estados Unidos de América no haga negocios.

(3) Se autoriza a la Asociación a comprar, vender o cambiar acciones comunes o acciones preferidas de cualquier corporación creada bajo las leyes estatales y federales de los Estados Unidos de América, de Puerto Rico, o por países extranjeros, sujeto a los siguientes criterios:

(a) Las acciones a ser adquiridas deben ser cotizadas abiertamente en uno o más mercados financieros, o sistemas de cotización electrónica de carácter nacional o internacional.

(b) No se podrán adquirir valores mediante colocaciones privadas.

(c) La Asociación no podrá invertir en esta clase de valores más del ~~treinta~~ cuarenta por ciento (~~30%~~ 40%) del total de sus recursos líquidos disponibles para inversión.

(d) No se podrá invertir en empresas cuya valorización de mercado sea menor de cien millones de dólares

($100,000,000) en moneda de los Estados Unidos de América.

(e) La Asociación no podrá tener más del cinco por ciento (5%) de las acciones autorizadas y en circulación de una empresa. Tampoco podrá tener acciones en empresa alguna en la que posean interés sustancial los miembros de la Asamblea de Delegados, el ~~Consejo~~ Comité Ejecutivo, el Director Ejecutivo o personal de Alta Gerencia.

(f) La Asociación no podrá tener más del quince por ciento (15%) de sus recursos líquidos disponibles para inversión en un solo sector económico.

(4) Propiedades Inmuebles

La Asociación podrá invertir hasta un máximo del ~~quince~~ diez por ciento (~~15%~~ 10%) de sus recursos líquidos disponibles para inversión en inversiones directas o indirectas en propiedades inmuebles que generen ingresos o en fondos que inviertan en bienes raíces (conocidos como "Real Estate Investment Trust", en inglés). ~~Se dispone que este~~ Este límite no será aplicable a los bienes inmuebles utilizados por la Asociación para la prestación de sus servicios a sus asociados y para ubicar sus oficinas. En dicha inversión, tiene que haber una expectativa razonable de rendimiento igual o superior a

otros tipos de inversiones. Se dispone que no se podrá invertir en terrenos que no estén desarrollados, a menos que se trate de terrenos a ser utilizados en un desarrollo a realizarse al amparo de esta disposición, el cual tenga demostrada viabilidad y esté debidamente aprobado por las agencias gubernamentales pertinentes.

(5) Otras inversiones

La Asociación podrá invertir en fondos de capital de riesgo, en empresas nacientes, en desarrollo, de alto crecimiento o de alto riesgo ~~y que no necesariamente se coticen abiertamente en uno o más mercados financieros o sistemas de cotización electrónicos de carácter nacional o internacional~~ y sus equivalentes, sin sujeción a lo dispuesto en el inciso (3).

En ambos casos, la Asociación podrá controlar no más de un cinco por ciento (5%) del valor de las acciones autorizadas de las compañías o los fondos, sujeto a que las cantidades dedicadas a este tipo de inversión no excedan, en conjunto, de un ~~cinco~~ siete por ciento (~~5%~~ 7%) del total de los recursos líquidos disponibles para inversión. En dicha inversión tiene que haber una expectativa razonable de rendimiento igual o superior a otros tipos de inversiones. La Asociación dará prioridad a la inversión en Puerto Rico.

(6) Instrumentos Financieros

La Asamblea de Delegados podrá autorizar al ~~Consejo~~ Comité Ejecutivo, mediante reglamento, a hacer uso de instrumentos financieros, tales como: participaciones en fondos mutuos, opciones, futuros, valores para entrega futura y transacciones relacionadas al intercambio de moneda extranjera con el único propósito de reducir el riesgo ("hedging"en inglés). Disponiéndose, sin embargo, que la cantidad de recursos disponibles para estas transacciones de reducción de riesgo no debe ser mayor de cinco (5%) del total de sus recursos líquidos disponibles para inversión. Si el riesgo de una transacción es tal que requiere exceder este límite para reducir de manera responsable el riesgo de la transacción, la Asociación no podrá autorizar la transacción.

Artículo 11. - FONDO DE AHORRO Y PRÉSTAMOS

La aportación al Fondo de Ahorro y Préstamos continuará siendo obligatoria para todos los empleados de entidades gubernamentales existentes o que se crearen en lo sucesivo, salvo las siguientes excepciones:

A. Los maestros participantes del Sistema de Retiro para Maestros de acuerdo con las disposiciones de la Ley 91-2004, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado".

B. Los funcionarios y empleados del Gobierno Estatal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que desempeñen sus funciones en los

Estados Unidos de América continentales y los que desempeñen sus funciones en cualquier país extranjero.

C. Los empleados nombrados para servicio en los comedores escolares del Departamento de Educación, según lo dispuesto en el inciso 3 del Artículo 3 de la Ley Núm. 328 de 15 de abril de 1946, según enmendada.

D. Los Secretarios de Gobierno, jefes de agencias o instrumentalidades de la Rama Ejecutiva, ayudantes del Gobernador y miembros de comisiones y juntas, nombrados por el Gobernador, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el Contralor de Puerto Rico, el Procurador del Ciudadano, el Superintendente del Capitolio, el Director de la Oficina de Servicios Legislativos y los Alcaldes. Dichos funcionarios notificarán al Director Ejecutivo su intención de no ingresar o darse de baja de la Asociación a partir de la aprobación de esta Ley. Se dispone que, en cualquier momento, podrán ingresar o reingresar individualmente a la Asociación, mediante solicitud por escrito, hecha a tales efectos al Director Ejecutivo.

E. Los empleados de corporaciones públicas que, con anterioridad al 24 de junio de 1965 no estaban sujetos al descuento obligatorio y los empleados de cualquier corporación pública que se haya creado a partir de esa fecha, o que se creare en el futuro, y los empleados de los municipios de Puerto Rico, podrán ingresar individualmente a la Asociación ajustándose a las disposiciones que adopte la Asamblea de Delegados mediante reglamento.

Los directores o jefes de las entidades gubernamentales y los directores de los sistemas de retiro de los empleados públicos, para aquellos socios acogidos pensionados que lo autoricen, descontarán mensualmente el tres por ciento (3%) o el por ciento vigente al momento de su ingreso a la Asociación, del total del sueldo o pensión a todos los empleados o socios acogidos pensionados para los efectos de ahorro. El ingreso por este concepto será separado y remitido a la Asociación por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico y constituirá el Fondo de Ahorro y Préstamos de la Asociación. Cualquier empleado o socio acogido pensionado que así lo desee podrá autorizar que se le haga un descuento mayor del tres por ciento (3%). Dicho descuento así aumentado podrá ser rebajado a solicitud del empleado o socio acogido pensionado, transcurrido un (1) año de haberse solicitado tal aumento, a un tipo no menor del tres por ciento (3%).

Cualquier empleado o socio acogido pensionado que cotizare en exceso del tres por ciento (3%) de su salario, sueldo o pensión y en algún momento después necesitare

retirar el exceso que ha cotizado por encima de dicho tres por ciento (3%), podrá retirar el referido exceso siempre y cuando no esté gravado con un préstamo.

El Director Ejecutivo de la Asociación descontará el tres por ciento (3%) del sueldo mensual a todos los empleados de la Asociación para cotizar al Fondo de Ahorro y Préstamos. Cualquier empleado que así lo desee podrá autorizar que se le haga un descuento mayor del tres por ciento (3%). Esta participación en el Fondo de Ahorro y Préstamos beneficia a los empleados de la Asociación pero no los convierte en parte de la matrícula.

Artículo 12. - OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES DE NOTIFICAR AL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA SEPARACIÓN DE LOS SOCIOS

Toda entidad gubernamental que por ley tenga la obligación de certificar las nóminas, dará cuenta al Director Ejecutivo cada vez que ocurra un nombramiento, defunción, renuncia, separación o suspensión de un funcionario o empleado bajo su jurisdicción; y asimismo deberá hacer constar en la nómina correspondiente que los empleados en uso de licencia no han expresado intención de renunciar al finalizar tal licencia, debiendo hacérseles, en tal caso, el descuento correspondiente al período de dicha licencia respecto de cualquier deuda u obligación que tengan con la Asociación. En caso de que la intención del empleado fuere renunciar a su cargo, o empleo, o en caso de separación, será obligación de los funcionarios a cargo de la certificación de nóminas ordenar que se descuente la cantidad total, o la que fuere necesaria, para solventar cualquier deuda pendiente con la Asociación.

Artículo 13. - AMORTIZACIÓN DE PRÉSTAMOS

Los plazos de amortización de los préstamos concedidos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley deberán deducirse del sueldo mensual del empleado o de la pensión de los socios acogidos pensionados, previa notificación de la Asociación a los funcionarios a cargo de la certificación de nómina en las distintas entidades gubernamentales y sistemas de retiro de empleados públicos. Se dispone que la Asociación podrá descontar de la cuenta del socio cualquier cantidad adeudada por concepto de cualesquiera otros servicios financieros, cuando el socio incumpla los términos y condiciones del servicio. La Asamblea de Delegados aprobará reglamentación que garantice a los socios la notificación de la deuda y el tiempo para responder y objetarla.

Artículo 14. - RENUNCIA MALICIOSA

El funcionario o empleado que renunciare a su empleo maliciosamente con la intención de defraudar a la Asociación, sin haber liquidado sus deudas con ella, incurrirá en el delito de falsedad ideológica y será procesado con arreglo a las disposiciones del Código Penal vigente.

Artículo 15. – VENCIMIENTO DE OBLIGACIONES

El ~~Consejo~~ Comité Ejecutivo podrá, en cualquier tiempo antes de su vencimiento, declarar vencida cualquier obligación, si hay motivos suficientes para creer que el prestatario va a renunciar o a ser destituido de su empleo y, en este caso, el importe de la deuda, o la cantidad a que alcance, será descontada del sueldo del deudor por el jefe de la entidad gubernamental correspondiente.

Artículo 16. - RETENCIÓN PARA EL PAGO DE DEUDAS

Todo crédito, depósito o sobrante por cualquier concepto en el Gobierno Estatal, o una dependencia o instrumentalidad de éste, a favor de un asociado que, una vez cesado en su puesto, estuviere en deuda con la Asociación, que no esté gravado en el sistema de retiro correspondiente, será retenido por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico o el funcionario competente y transferido a los fondos de la Asociación para solventar parcial o totalmente la deuda pendiente con ésta.

Artículo 17. - BENEFICIOS NETOS Y DIVIDENDOS ANUALES

Los beneficios netos que se obtengan por la Asociación, después de deducidos los gastos de administración, las reservas autorizadas y cualquier cantidad que la Asamblea de Delegados decida utilizar para cualquier empresa o transacción en beneficio de los socios, deberán ser acreditados como dividendos anualmente a los socios que cotizan al Fondo de Ahorro y Préstamos, en proporción a sus respectivos ahorros al cierre de las operaciones del año fiscal correspondiente. Estos dividendos serán abonados a la cuenta de ahorros de cada socio y le serán pagados junto con sus ahorros al cesar en su empleo por cualquier motivo y en caso de muerte a sus herederos legales.

Cuando un empleado cese definitivamente en su empleo antes del cierre de las operaciones del año fiscal que corresponda, tendrá derecho a que se le envíe el pago correspondiente a la acreditación proporcional de los dividendos a base de sus ahorros y dividendos acumulados hasta la fecha de su separación del empleo. De tener deuda el empleado con la Asociación, el pago le será acreditado a su deuda.

Artículo 18. - INFORME DE ESTADO DE CUENTAS

La Asociación deberá notificar a cada socio un informe anual de su estado de cuentas mediante correo ordinario, por medios electrónicos, o a través de la entidad gubernamental para la cual trabaja.

Artículo 19. - DEPÓSITO DE FONDOS

Los fondos de la Asociación serán depositados en una o más instituciones financieras de Puerto Rico, y se preferirán aquéllas que, en igualdad de condiciones, ofrezcan mayor tipo de interés.

Artículo 20. - PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS DE LA ASOCIACIÓN

Al finalizar cada año fiscal, la Asociación preparará y publicará sus estados financieros debidamente intervenidos por un contador público autorizado o una firma de contadores públicos autorizados con licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico. La intervención deberá ser realizada conforme a los principios generalmente aceptados en la auditoría gubernamental y privada. Estos también deberán ser publicados en el internet para conocimiento de sus asociados.

Artículo 21. - PRESUPUESTO

En caso de que uno de sus socios solicite copia de un resumen del presupuesto, se le proveerá copia de éste. El socio que solicite dicha copia, pagará el costo de ésta.

Artículo 22. - PUESTO TEMPORERO

Cuando un empleado de carrera o funcionario de cualquier entidad gubernamental, acogido a los beneficios de la Asociación, acepte o sea nombrado, con carácter temporero, para un puesto del Gobierno Estatal, de menor, igual o mayor

categoría al que desempeñe, siempre será considerado como miembro de la Asociación para todos los efectos.

Artículo 23. - DESCUENTO DE CUOTAS A PENSIONADOS

Los distintos sistemas de retiro de los empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa autorización del socio acogido pensionado, deberán descontar de la pensión que dicho empleado retirado reciba la prima correspondiente al seguro por muerte que el pensionado tuviere con la Asociación, así como las aportaciones que haya autorizado para el Fondo de Ahorro y Préstamos y los plazos de amortización de los préstamos concedidos establecidos por la Asociación y para la cancelación de deudas pendientes de pago que tengan los demás empleados retirados en la Asociación.

Artículo 24. - PROHIBICIÓN PARA DISPONER DE DESCUENTOS

Excepto lo dispuesto en la Artículo 11 de esta Ley, los empleados que cotizan para el Fondo de Ahorro y Préstamos no podrán disponer de las cantidades descontadas en virtud de lo dispuesto en esta Ley, excepto en caso de que cesaren definitivamente en sus cargos o empleos, o cuando los fondos sean necesarios para el tratamiento de una enfermedad catastrófica que ponga en peligro la vida del asociado o de alguno de los componentes de su núcleo familiar, siempre y cuando éstos no estén comprometidos garantizando deudas con la Asociación. Se dispone que el empleado que cese en su empleo para acogerse a una pensión de cualesquiera de los Sistemas de Retiro del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá continuar cotizando sin interrupción al Fondo de Ahorros y Préstamos, si así lo autoriza previo a su jubilación, en

cuyo caso no podrá disponer de los ahorros y dividendos acumulados a la fecha en que fue efectiva su renuncia en la agencia para la cual prestaba servicio. Los ahorros de todo empleado o socio acogido pensionado fallecido serán pagados por la Asociación a sus herederos legales. La tramitación de estos expedientes hasta su terminación definitiva y la expedición de certificaciones de éstos, se hará libre del pago de toda clase de derechos.

La Asamblea de Delegados establecerá mediante reglamento las normas necesarias para determinar la elegibilidad de los socios para acogerse a esta excepción y los procedimientos para tramitar las solicitudes, tomando en cuenta la premura con las que deben atenderse.

Aquellos socios que soliciten esta excepción y se encuentren en licencia sin sueldo, o tuvieran que acogerse a una licencia para someterse a tratamiento, serán dados de baja de la matrícula de la Asociación, pero aquellos que puedan continuar trabajando mientras se acogen al tratamiento o que solicitan el beneficio por tener enfermo a un integrante de su núcleo familiar, no serán dados de baja de la matrícula, sino que comenzarán una nueva cuenta de ahorros sin interrupción.

Artículo 25. - CUENTAS NO RECLAMADAS

Las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de la Asociación que no hayan sido reclamados durante los siete (7) años previos, después de haber sido notificados por anuncio público en un periódico de circulación general, pasarán a una reserva de capital social de la Asociación y/o a su partida de Capital de Riesgo, a opción de la Asociación. La creación de tal reserva, de capital social, así como la determinación, separación y utilización de tales bienes líquidos se dispondrá mediante reglamento

aprobado por la Asamblea de Delegados. Dicha reserva no estará sujeta a las disposiciones de la Ley Núm. 36 de 28 de julio de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados". Se deberá crear una cuenta por separado para registrar la contabilidad de los fondos que ingresen a esta reserva anualmente.

Artículo 26. - FONDO DE SEGURO

Se decreta la continuidad del beneficio de seguro por muerte y se crea el seguro por años de servicio asegurados en lugar del seguro por inutilidad física.

Se crea un fondo en términos del sistema de contabilidad de la Asociación separado para este seguro por años de servicio asegurados.

Los socios que estén asegurados al momento de entrar en vigor esta Ley continuarán acogidos a los beneficios del seguro en la forma en que así lo estén, sustituyendo el beneficio de inutilidad física por el de años de servicios asegurados.

Artículo 27. - ACREDITACIÓN PARA RECIBIR LOS BENEFICIOS DEL SEGURO

El seguro por muerte se acreditará por medio de certificado del Registro Demográfico o por cualquier otro medio prescrito por ley. El beneficio del seguro por años de servicio asegurado será a base de los años que ha estado el socio asegurado en la categoría correspondiente.

Artículo 28. - ELEGIBILIDAD PARA RECIBIR LOS BENEFICIOS DEL SEGURO

Un asegurado será elegible para recibir los beneficios del seguro por años de servicio asegurados siempre que:

(a) Haya cotizado al seguro por un mínimo de diez (10) años a partir de la fecha en que se acogió a éste.

(b) Reciba o cualifique para recibir una pensión por incapacidad o por años de servicio rendidos bajo el sistema de retiro al cual esté acogido.

Artículo 29. - DETERMINACIÓN PARA EL PAGO DE BENEFICIOS

Los beneficios por muerte y por años de servicio asegurados se pagarán en la forma que determine la Asamblea de Delegados, mediante reglamento.

Artículo 30. - DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

Los asegurados deberán completar el formulario de Designación de Beneficiarios que proveerá la Asociación, y harán constar los nombres de las personas beneficiarias del seguro, en caso de muerte del asegurado.

En caso del fallecimiento de un asegurado que no haya completado la designación de beneficiarios, la Asociación tramitará el expediente de declaratoria de herederos sin cargo alguno, a la mayor brevedad posible. Estos expedientes se tramitarán por los tribunales con toda la urgencia, sin necesidad de incluirlos en un calendario especial. Toda la tramitación de estos expedientes, hasta su terminación y la expedición de certificaciones de éstos, se hará libre de derecho de clase alguna.

Artículo 31. - CATEGORÍAS DEL SEGURO

El seguro se dividirá en categorías, conforme lo determine la Asamblea de Delegados, mediante reglamento. El monto de la prima mensual para las categorías lo fijará anualmente el ~~Consejo~~ Comité Ejecutivo, de acuerdo a estudios actuariales

anuales y será ratificada por la Asamblea de Delegados. De estas primas, se separarán los por cientos que se determine periódicamente para el Fondo del Seguro por Muerte y para el Fondo de Seguro por Años de Servicio Asegurados, respectivamente. Se dispone que las categorías de primera y segunda de $7.00 y $3.50 mensuales del Seguro por Muerte y Años de Servicio Asegurados se mantendrán a opción del socio, para aquellos empleados que ingresaron a dicho seguro con anterioridad a la vigencia de este artículo.

Artículo 32. - NOTIFICACIÓN DEL DESCUENTO DE LAS PRIMAS DEL SEGURO

El Director Ejecutivo notificará a los directores de entidades gubernamentales y a los directores de los diferentes sistemas de retiro de empleados públicos las primas mensuales a descontarse de los salarios del personal de sus respectivas entidades gubernamentales o pensiones.

Artículo 33. - DERECHO A BENEFICIO DURANTE LICENCIA O SUSPENSIÓN TEMPORAL

Todo socio que se encuentre disfrutando de licencia sin sueldo, o que esté suspendido de empleo y sueldo temporalmente, conservará sus derechos a los beneficios del seguro por muerte y por años de servicio asegurados siempre que, al reintegrarse a su puesto, le continúen haciendo los descuentos de las primas correspondientes.

Las primas atrasadas que refleje la cuenta del socio se cobrarán directamente a éste o serán descontadas en futuras concesiones de préstamos con la Asociación o de cualquier beneficio o reintegro a que éste tenga derecho. Si el socio fallece mientras está en licencia sin sueldo quedará cubierto y las primas adeudadas serán descontadas de los

beneficios del Seguro por Muerte. La Asamblea de Delegados adoptará un reglamento para el cobro de estas primas atrasadas.

Esta disposición será aplicable, igualmente, a todo socio que se acoja al beneficio dispuesto en esta Ley para los socios que sufran una enfermedad catastrófica, siempre que al solicitar dicho beneficio el socio se encuentre en licencia sin sueldo o se proponga acogerse a una licencia para someterse a un tratamiento que le impedirá trabajar.

Artículo 34. - CONTINUACIÓN DESPUÉS DE RENUNCIA O SEPARACIÓN DE EMPLEO

Los empleados acogidos a los beneficios de esta Ley que renunciaren o fueren separados de su empleo podrán continuar acogidos a los beneficios del seguro por muerte, pero su derecho a continuar acogidos caducará si, durante el término improrrogable de sesenta (60) días siguiente a la fecha de su cese en el servicio público, no notifican por escrito a la Asociación que continuarán acogidos al seguro por muerte y pagarán las primas que correspondan. A los fines de esta Ley, se considerará que un socio ha cesado en el servicio público en la fecha en que la autoridad nominadora le acepte su renuncia. Si la fecha de efectividad resulta ser posterior a la fecha de aceptación, se considerará como fecha del cese aquélla en que la renuncia sea efectiva.

Cuando el socio fuere separado del servicio público y no apelare la actuación de la autoridad nominadora, la fecha de cese será aquélla en que la actuación de la autoridad nominadora advenga final y firme por no ser ya susceptible de revisión administrativa o judicial. Si el socio acudiere a los tribunales o ante algún organismo administrativo en solicitud de revisión y la actuación de la autoridad nominadora fuese confirmada,

entonces se considerará el cese desde la fecha en que fuere confirmada la actuación de la autoridad nominadora. En los casos en que el socio solicite licencia sin sueldo para después dejar el servicio público, se considerará como fecha de cese aquélla en que se le aceptó la renuncia, o la fecha en que advenga firme la actuación de la autoridad nominadora ordenando su separación del servicio, o la fecha en que termine su licencia sin sueldo si ésta le fuere concedida, de las tres fechas la que resulte ser posterior. Los socios que sometan la notificación en tiempo pagarán una prima mensual igual a la que pagan los socios en servicio activo por el seguro por muerte en sus respectivas categorías. Los que dejaren de pagar dichas primas durante seis (6) meses consecutivos, perderán todos sus derechos al seguro, aunque hayan cumplido en tiempo hábil con el requisito de notificar que continuarán acogidos a éste.

Artículo 35. - DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS POR CONCEPTOS DE PRIMAS DE SEGURO

Los ingresos por concepto de las primas mensuales se distribuirán conforme al arreglo siguiente:

(a) Diez por ciento (10%) para crear un fondo de reserva que se utilizará para responder de reclamaciones anteriores a la aprobación de esta Ley y que aún no se han pagado y para futuras contingencias o reclamaciones, excepto cuando la solvencia del fondo no lo permita. Esta reserva no será menor del cincuenta por ciento (50%) del ingreso total durante el año inmediatamente anterior.

(b) Quince por ciento (15%) o menos para gastos de operación del plan de seguros.

(c) El remanente se aplicará para proveer el seguro por muerte por aquellas cantidades que anualmente fije la Asamblea de Delegados previa determinación actuarial. Estas cantidades se fijarán para cada una de las clases siguientes, según su propia experiencia:

(1) Muerte de socios primera categoría.

(2) Muerte de socios segunda categoría.

(d) El seguro por muerte para los exempleados acogidos en sus categorías primera y segunda será de igual valor que el de los socios activos. De las primas que paguen los exempleados acogidos, no se usará cantidad alguna para el seguro por años de servicio y deberán ingresarse dichas primas en su totalidad al fondo de seguro por muerte para socios activos y exempleados acogidos.

Artículo 36. - AUTORIZACIÓN PARA PRÉSTAMOS ENTRE FONDOS

La Asamblea de Delegados, mediante propuesta del ~~Consejo~~ Comité Ejecutivo, queda facultada para conceder anticipos con cargo al monto del beneficio a pagarse del Fondo de Ahorro y Préstamos cuando el Fondo del Seguro no tenga recursos. El Fondo del Seguro pagará al Fondo de Ahorro y Préstamos los intereses sobre estos anticipos al tipo de interés que el ~~Consejo~~ Comité Ejecutivo acuerde, pero en ningún caso se cobrará un interés mayor que el legal.

Artículo 37. - INGRESO AL SEGURO

Las siguientes personas podrán solicitar ingreso al seguro por muerte y años de servicios asegurados:

(a) Aquéllas que, después de haber recibido los beneficios del seguro por años de servicio asegurados, reingresan al servicio público.

(b) Aquéllas que, con posterioridad a la vigencia de esta Ley, abandonen el servicio público sin haberse acogido a los beneficios del seguro por años de servicio asegurados por razón de no haber cotizado un número de años suficientes para acogerse a sus beneficios.

Los años de servicio asegurados anteriormente prestados por el asegurado serán considerados para computar el total de años que ha cotizado al seguro una vez resuelva retirarse del servicio público nuevamente.

Un asegurado que se retire del servicio público y cobre los beneficios del seguro por años de servicio asegurados podrá continuar acogido al seguro por muerte, siempre que remita las primas correspondientes a la Asociación.

Artículo 38. - FACULTAD PARA CREAR PLANES OPCIONALES DE SEGUROS

La Asociación podrá crear planes opcionales de seguros mediante los cuales los socios puedan conseguir seguros al costo más bajo posible. Las condiciones para estos seguros las determinará el ~~Consejo~~ Comité Ejecutivo, ratificadas por la Asamblea de Delegados, y se tomará como base el resultado de los estudios actuariales que al efecto deberán realizarse.

La Asociación podrá establecer Planes de Retiro Individual (IRA), de cualquier tipo, sujeto a los requisitos y disposiciones establecidos en la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" y a los reglamentos adoptados en virtud de ésta.

Artículo 39. - FACULTAD PARA SUSCRIBIR REASEGUROS

La Asociación tendrá facultad para suscribir reaseguros que garanticen la estabilidad económica de sus distintos seguros.

Artículo 40. - EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES LIBRE DE COSTO

Los encargados del registro civil o demográfico, así como cualesquiera otros funcionarios del Gobierno Estatal o Municipal, expedirán gratis las certificaciones que fueren necesarias para el trámite de toda clase de operaciones y procedimientos relacionados con la Asociación.

Artículo 41. - EXENCIÓN DE DERECHOS Y ARANCELES

Los Registradores de la Propiedad de Puerto Rico facilitarán al Director Ejecutivo, sin costo alguno y en el plazo de tiempo más corto posible, todos los informes y certificaciones que dicho director solicite acerca de las propiedades que posean las personas propuestas como fiadores de los préstamos que se soliciten en la Asociación.

La inscripción y cancelación en el Registro de la Propiedad de toda clase de instrumentos públicos y las demás operaciones en el Registro de la Propiedad realizadas por la Asociación, estarán exentas del pago de todo derecho de cualquier naturaleza según las disposiciones de la Ley Núm. 30 de 13 de junio de 1958, según enmendada.

Artículo 42. - EXENCIÓN DE IMPUESTOS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES

Los negocios y las propiedades de la Asociación, así como las que pueda adquirir en el futuro, están exentas de toda clase de impuestos, derechos y contribuciones.

Artículo 43. - EXENCIÓN DE DERECHOS DE EXAMEN

La Asociación está exenta de los derechos de examen de las entidades fiscalizadoras.

Artículo 44. - EXENCIÓN DE REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN

Se exime a la Asociación del cumplimiento con los requisitos de inscripción impuestos por la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la "Ley Uniforme de Valores".

Artículo 45. - EXENCIÓN DE IMPUESTOS, EMBARGO O EJECUCIÓN

Toda cantidad que, por cualquier concepto, pertenezca o haya de entregarse a cualquiera de los empleados con derecho a los beneficios de esta Ley, o a sus beneficiarios o herederos legales, en su caso, se declara por la presente totalmente exenta de impuestos, embargo, o ejecución; excepto que cuando el empleado estuviere en deuda con la Asociación por concepto de préstamo, garantía u otra obligación, deberá aplicarse tal cantidad al pago parcial o total de tal deuda.

Artículo 46. - NATURALEZA DE ESTA LEY EN RELACIÓN A LA ASOCIACIÓN Y SUS SOCIOS

Se reconoce el carácter privado de la Asociación, por obtener sus fondos del dinero propiedad de sus socios y por su rol como custodio de dichos fondos, aun cuando está organizada por disposición de Ley. Por tanto, esta Ley constituye un contrato entre la

Asociación, los socios y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para que la Asociación consienta a que se modifiquen de manera alguna los términos del contrato establecido mediante esta Ley, se requerirá el voto afirmativo de tres quintas (3/5) partes de los delegados.

Artículo ~~46~~ 47. - JURISDICCIÓN DE LA OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS

La Asociación está bajo la jurisdicción y sujeta a los poderes de la Oficina del Comisionado de Seguros, en lo referente a los negocios de seguros que estén bajo el deber de fiscalización y supervisión del Comisionado, según lo establecido en la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico".

Artículo ~~47~~ 48. - JURISDICCIÓN DE LA OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

La Asociación está bajo la jurisdicción y sujeta a los poderes de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, en lo referente a los negocios que estén bajo el deber de fiscalización y supervisión de la Oficina del Comisionado, según lo establecido en la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras".

Artículo ~~48~~ 49. - JURISDICCIÓN DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

La Asociación está bajo la jurisdicción y sujeta a los poderes de la Oficina de Ética Gubernamental, en lo referente a sus transacciones y negocios y al

comportamiento de sus oficiales ejecutivos y miembros del Consejo Ejecutivo, que estén bajo el deber de fiscalización y supervisión del Director de la Oficina de Ética Gubernamental, según lo establecido en la Ley 1-2012, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011". Se entenderá como "oficial ejecutivo" a todo funcionario de la Asociación que dirija cualquier oficina, dependencia, división o subsidiaria; y todo aquel que, como parte de sus funciones regulares o incidentales, reciba o tenga la facultad de negociar contratos o acuerdos a nombre de la Asociación. El Consejo Ejecutivo y los miembros de las Juntas de Directores de las Corporaciones Subsidiarias, los directivos y funcionarios de la Asamblea de Delegados y los Oficiales Ejecutivos de la Asociación, tendrán las mismas obligaciones y derechos que los empleados y funcionarios gubernamentales sujetos a las disposiciones y jurisdicción de dicha oficina.

Artículo ~~49~~ 50. – JURISDICCIÓN DE LA OFICINA DEL CONTRALOR

Los bienes, cuentas, desembolsos, fondos e ingresos de la Asociación estarán sujetos a la fiscalización y a las auditorías que realice la Oficina del Contralor de Puerto Rico ~~conforme a la Sección 22 del Artículo III, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada~~.

Artículo ~~50~~ 51. - PROHIBICIONES

(a) Ningún miembro de la Asamblea de Delegados ni sus familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad podrán ocupar un puesto en la Asociación o en sus Corporaciones Subsidiarias hasta después de dos (2) años de haber cesado en dicho puesto.

(b) Ninguna Autoridad Nominadora, que tenga a su cargo la autorización de ausencia de un empleado gubernamental o municipal, impedirá la comparecencia de un delegado debidamente convocado a una reunión de la Asamblea de Delegados, ~~Consejo~~ Comité Ejecutivo, Comité o Junta de Corporaciones Subsidiarias.

Artículo ~~51~~ 52. - PROHIBICIONES SOBRE EL USO DE TARJETAS DE CRÉDITO INSTITUCIONAL

Ningún funcionario, empleado, miembro del ~~Consejo~~ Comité Ejecutivo o miembro de la Asamblea de Delegados de la Asociación, podrá ostentar tarjeta de crédito institucional a su nombre para ningún propósito, excepto para el uso del servicio en el cotejo de casos en la Corte Federal.

Artículo ~~52~~ 53. - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La Asociación será la sucesora y continuadora de la persona jurídica denominada Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley 133-1966, según enmendada. Como tal, la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico asumirá completa responsabilidad por todas las obligaciones emanantes de todos los contratos y convenios colectivos firmados por la persona jurídica de la cual es sucesora y continuadora. Toda obligación expedida a favor de la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico, se considerará propiedad de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Así también, tendrá derecho de propiedad sobre todos los fondos y bienes inmuebles, muebles, mixtos, corpóreos e incorpóreos, de cualquier clase que sean y en cualquier sitio

radicados, poseídos, explotados o controlados por la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico. Los Registradores de la Propiedad de Puerto Rico considerarán concluyentemente que toda propiedad inmueble o derecho real inscrito a favor de la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico, será propiedad de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin que sea necesario presentar documento alguno en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico para acreditar ese hecho. Cualquier referencia a la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico hecha en cualquier ley o resolución, se entenderá, en lo compatible con las disposiciones de esta ley, aplicable a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Disponiéndose, que para asegurar que se cumple el propósito de esta Ley de que todos los organismos y oficiales directivos de la Asociación responden a la voluntad de los socios, según expresada en el proceso de elección de los delegados, se establecen las disposiciones transitorias siguientes:

(a) Los miembros de la Asamblea de Delegados 2011-2015 electos por sus respectivos sectores continuarán ostentando dichos puestos hasta que se celebren las próximas elecciones en el 2015. Asimismo, los catorce (14) miembros de la Junta de Directores de la extinta Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico eliminada en virtud de la presente Ley, y que fueron electos por sus respectivos sectores en la Asamblea de Delegados 2011-2015, pasarán a ser parte del ~~Consejo~~ Comité Ejecutivo que se crea en esta Ley. Los

restantes ~~tres (3)~~ cinco(5) cargos en dicho ~~Consejo~~ Comité estarán vacantes hasta que se elijan sus ocupantes por los sectores de exempleados acogidos, por la totalidad de la Asamblea y municipios, según se dispone a continuación. ~~En el caso de los municipios, se atenderá conforme a lo establecido en el inciso (d) siguiente.~~

(b) Los dos (2) miembros del Comité Ejecutivo que deben ser electos por la totalidad de la Asamblea de Delegados, según lo dispone el inciso (6) del Artículo 7, se elegirán en una sesión extraordinaria, tan pronto juramenten y sean parte de la Asamblea, los delegados de los municipios y del sector de ex empleados acogidos.

(c) En cuanto al sector de los exempleados acogidos, se atenderá según se disponga por sentencia final y firme en el caso ante la consideración de los tribunales.

(d) Con la aprobación de esta Ley, se dejan sin efecto los nombramientos de los nueve (9) directores nombrados por el Gobernador y los presidentes de los cuerpos legislativos en virtud de la Ley 144-2011.

(e) Dentro de los diez (10) días siguientes a la aprobación de esta Ley, el Presidente de la Asamblea de Delegados convocará a los candidatos electos por los municipios para que elijan los delegados

de este sector. Una vez electos los delegados, éstos seleccionarán a su representante en el ~~Consejo~~ Comité Ejecutivo.

(f) Una vez ~~electo el representante~~ electos los representantes de los municipios, del sector de ex empleados acogidos y de la totalidad de la Asamblea al ~~Consejo~~ Comité Ejecutivo, dentro de los cinco (5) días siguientes, el Presidente de la Asamblea de Delegados convocará a los miembros de ese ~~Consejo~~ Comité para que elijan a un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

(g) El Director Ejecutivo nombrado por la Junta de Directores eliminada en virtud de esta Ley, cesará en sus funciones inmediatamente con la aprobación de ésta. La Directiva de la Asamblea de Delegados asumirá ~~la dirección~~ las funciones administrativas de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hasta que la Asamblea elija el Director Interino. ~~y dentro~~ Dentro de los cinco (5) días a partir de la vigencia de esta Ley, convocará una reunión extraordinaria para nombrar, por mayoría de votos, al Director Ejecutivo Interino de la Asociación. Dicho nombramiento será efectivo hasta que el ~~Consejo~~ Comité Ejecutivo someta a consideración, y la Asamblea de Delegados ratifique, el nombramiento del Director Ejecutivo en propiedad, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 5, inciso (g) de esta Ley. El Director Ejecutivo Interino, al finalizar su

interinato, rendirá un informe a la Asamblea de Delegados sobre las operaciones y finanzas de la Asociación.

(h) A la fecha de aprobación de esta Ley, se dejan sin efecto los nombramientos extendidos a la Asamblea de Delegados, en virtud de la Ley 188-2012, a personas que no fueron electas por la matrícula de sus respectivas entidades.

(i) Dentro de los próximos sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta Ley, la Asamblea de Delegados deberá enmendar y aprobar los reglamentos de la Asociación para atemperarlos con lo dispuesto en esta Ley y aprobar un Reglamento ~~de Referimiento~~ para Referidos al Panel Independiente de Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para los casos de impugnaciones en el proceso de elección de delegados, en los cargos de la Asamblea de Delegados.

(j) En aquellos casos donde surjan vacantes con anterioridad al mes de abril de 2015 y sea necesaria la celebración de una elección, ésta se celebrará de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo ~~53~~ 54. - CLÁUSULA DEROGATORIA

Por la presente, se deroga la Ley Núm. 133 de 28 junio de 1966, según enmendada, conocida como la "Ley de la Asociación de Empleados de Gobierno de Puerto Rico". Cualquier ley o parte de ésta que esté en vigor y sea contraria a lo dispuesto en esta Ley queda expresamente derogada.

Artículo ~~54~~ 55. - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo ~~55~~ 56. - VIGENCIA

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.